

Año XXV
número

141

La Plata,
Junio de 2010
D.N.D.A. 797.434
Hecho el depósito
que manda la ley
I.S.S.N. 0328-4697

Propietario

Colegio de Abogados
de La Plata

Directora

Rita Gajate

**Secretarías
de Redacción**

Gabriela
Di Girolamo

Mirta Iglesias

M. Victoria
Argañaraz

Redacción

Avda. 13 N 821
2do. Piso
(1900) La Plata
Teléfono
(0221) 513-2227

E-mail:

publicaciones@calp.org.ar

Nuestra página web:
www.calp.org.ar



**Colegio de Abogados
- La Plata -**

LEGISLACIÓN

**Número Especial:
TRÁNSITO y TRANSPORTE**

El contenido de la presente edición se encuentra disponible en nuestra página web, en formato PDF, en la Sección Área de Información y Publicaciones - Revistas Digitales.

La responsabilidad por las ideas y opiniones expuestas en los comentarios, está a cargo exclusivo de los autores.



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:

Dr. Pedro Martín AUGÉ

Vicepresidente 1°:

Dr. Fernando Pablo LEVENE

Vicepresidente 2°:

Dra. Nydia Norma VÁZQUEZ

Secretario General:

Dr. Hernán Ariel COLLI

Prosecretaria:

Dra. María Verónica PICCONE

Tesorería a cargo:

Dra. Nydia Norma VÁZQUEZ

Protesorero:

Dr. José María MARCHIONNI

Consejeros Titulares:

Dr. Martín Jorge LASARTE
Dr. Hugo Marcelo GARÓFALO
Dr. Juan Guillermo SLEET
Dra. María Florencia CONDOMÍ
ALCORTA
Dra. Ana María AGUIAR
Dr. Juan Carlos MARTÍN

Consejeros Suplentes:

Dr. Federico Javier
ESCOBARES
Dr. Germán Ariel JÁUREGUI
Dra. Laura Marcela PALAZZO
Dr. Juan Manuel GRANILLO
FERNÁNDEZ
Dr. Ricardo Miguel SALCEDO
Dra. Rosario Marcela SÁNCHEZ
Dra. Norma Edith ACEVEDO
Dr. Laureano Camilo FABRÉ
Dr. Juan Eduardo CANIGGIA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Presidente:

Dr. Guillermo Héctor
BORDAGARAY

Vice-Presidente:

Dr. Héctor Hugo GALESIO

Secretario:

Dr. Juan Miguel MAIZTEGUI

Titulares:

Dr. Marcos BOLTON MOLINEUX
Dra. Nora Noemí CHEBEL

Suplentes:

Dr. Daniel Oscar MANZOTTI
Dra. Stella Maris RODRIGUEZ
PIRANI
Dra. Marcela Liliana VIEYRA
Dra. Rosana FIORITI
Dra. Graciela Beatriz AMIONE

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Presidente

Dr. Laureano Camilo FABRÉ

Miembros

Dra. Patricia BERMEJO	Dra. Rita GAJATE	Dra. Sara Esther ROZAS
Dra. Gladys Mabel CARDONI	Dr. Armando NERY	Dr. Alfredo Daniel RUBIO
Dr. Julio Eduardo CARO	Dra. María Verónica PICCONE	Dra. Ana Carolina SANTI
Dra. Cristina E. DELUCCHI	Dra. Mariela PISCHEDDA	Dra. María Eugenia SCANAVINO
Dra. María Carolina FABRÉ		Dr. Felipe Pedro VILLARO

Nota: A la fecha del cierre de esta edición no se encontraba conformada la nueva nómina de autoridades del CALP correspondiente al resultado de las elecciones llevadas a cabo en el mes de mayo de 2010.

SUMARIO

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

24.449 Tránsito y Seguridad Vial. Ley de Tránsito. Con las Modificaciones de la ley 26.363.....	4
26.362 Código Penal. Modificación. Incorporación art. 193 bis.....	36
26.363 Tránsito y Seguridad Vial. Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Funciones. Modificaciones a la Ley de Tránsito N° 24.449	36

DECRETOS

646/95 Tránsito. Reglamentación a la Ley N° 24.449.....	46
--	----

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

LEYES

13.927 Tránsito. Código de Tránsito. Adhesión Provincial a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363	51
--	----

DECRETOS

532/09 Tránsito. Reglamentación a la Ley de Tránsito de la Provincia de Bs. As N° 13.927	63
---	----

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

710/09 COMPETENCIA TERRITORIAL. Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito	117
---	-----

ORDENANZAS

6147/86 CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PLATA. Capítulo IV Faltas contra el Tránsito y Estacionamiento	118
--	-----

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

LEY 24.449

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Ley de Tránsito. Con las Modificaciones de la ley 26.363.

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º - ÁMBITO DE LA APLICACIÓN. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

* **ARTÍCULO 2º - COMPETENCIA.** Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asignase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corre-

dores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

* **(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 3º - GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTÍCULO 4º - CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no consi-

derados por tales convenciones.

ARTÍCULO 5º - DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

i) Camino: una vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;

l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;

ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;

ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el man-

tenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TÍTULO II COORDINACIÓN FEDERAL CAPÍTULO ÚNICO

*** ARTÍCULO 6º - CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.** Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, dos (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

*** (Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.363)**

*** ARTÍCULO 7º - FUNCIONES.** El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;

*** e) (Inciso derogado por art. 22 de la Ley N° 26.363)**

*** f) (Inciso derogado por art. 22 de la Ley N° 26.363)**

- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.

j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

*** ARTÍCULO 8º - REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRÁNSITO.** Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

*** (Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.363)**

TÍTULO III EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I Capacitación

*** ARTÍCULO 9º - EDUCACIÓN VIAL.** Amplíense los alcances de la ley 23.348. Para el correc-

to uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

*** (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.965).**

ARTÍCULO 10. - CURSOS DE CAPACITACIÓN. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 11. - EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.

b) Diecisiete años para las restantes clases;

c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

d) (Inciso vetado por art. 1° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 12. - ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe

conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;

c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;

d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;

e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;

f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

* CAPÍTULO II

Licencia Nacional de Conducir

*** (Denominación del Capítulo sustituida por art. 24 de la Ley N° 26.363)**

*** ARTÍCULO 13. - CARACTERÍSTICAS.** Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada

renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

*** (Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.363)**

*** ARTÍCULO 14. - REQUISITOS:**

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.

7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

*** (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 15. - CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular; (Expresión "acreditado por profesional competente" vetada por art. 5° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTÍCULO 16. - CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTÍCULO 17. - MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 18. - MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTÍCULO 19. - SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTÍCULO 20. - CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas

ticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad

jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TÍTULO IV LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. - ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

* **ARTÍCULO 21 bis:** Estructura Vial Complementaria. En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

* **(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.965).**

ARTÍCULO 22. - SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTÍCULO 23. - OBSTÁCULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTÍCULO 24. - PLANIFICACIÓN URBANA.

La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;

c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTÍCULO 25. - RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

*** ARTÍCULO 26. - PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar

localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

*** (Último párrafo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.363)**

*** ARTÍCULO 26 bis. - VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.** Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

*** (Artículo incorporado por art. 28 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 27. - CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abas-

tecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TÍTULO V EL VEHICULO CAPÍTULO I Modelos nuevos

ARTÍCULO 28. - RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

*** ARTÍCULO 29. - CONDICIONES DE SEGURIDAD.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Sistema de dirección de iguales características;

3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;

4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;

6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que

la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

*** (Último párrafo incorporado por art. 29 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 30. - REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispues-

to del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos.

Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTÍCULO 31. - SISTEMA DE ILUMINACIÓN. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo

precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTÍCULO 32. - LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio,

reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTÍCULO 33. - OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

f) (Inciso vetado por art. 6° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

CAPÍTULO II **Parque usado**

ARTÍCULO 34. - REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el cri-

terio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTÍCULO 35. - TALLERES DE REPARACIÓN. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TÍTULO VI LA CIRCULACIÓN CAPÍTULO I Reglas Generales

ARTÍCULO 36. - PRIORIDAD NORMATIVA.

En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 37. - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 38. - PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;

2. En las intersecciones, por la senda peatonal;

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (Expresión "rodados propulsados por menores de 10 años" vetada por art. 7° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTÍCULO 39. - CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTÍCULO 40. - REQUISITOS PARA CIRCULACIÓN.

LAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (Expresión “vencida o no, o documento” vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

*** ARTÍCULO 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;

b) Espejos retrovisores en ambos lados;

c) Timbre, bocina o similar;

d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;

e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;

f) Guardabarros sobre ambas ruedas;

g) Luces y señalización reflectiva.

*** (Artículo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.965).**

ARTÍCULO 41. - PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

b) Los vehículos ferroviarios;

c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rotondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTÍCULO 42. - ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTÍCULO 43. - GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 44. - VÍAS SEMAFORIZADAS.

En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;

4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;

2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTÍCULO 45. - VÍA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 46. - AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

* **ARTÍCULO 46 bis: Ciclovías.** Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

* **(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 25.965).**

* **ARTÍCULO 47. - USO DE LAS LUCES.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;

i) En todos los vehículos que se encuentren en

uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.

* **Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.456**

ARTÍCULO 48. - PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención

en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodadura;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o contenedores no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra.

Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

* **ARTÍCULO 49. - ESTACIONAMIENTO.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la

línea imaginaria que resulte de prolongar la ocha-va y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

* **(Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965).**

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garages, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.

* **(Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965).**

CAPÍTULO II

Reglas de velocidad

ARTÍCULO 50. - VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 51. - VELOCIDAD MÁXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;

2. En avenidas: 60 km/h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;

3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;

4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escola-

res, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 52. - LÍMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPÍTULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTÍCULO 53. - EXIGENCIAS COMUNES.

Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su

carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;

3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTÍCULO 54. - TRANSPORTE PÚBLICO.

En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTÍCULO 55. - TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004).

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004).

ARTÍCULO 56. - TRANSPORTE DE CARGA.

Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTÍCULO 57. - EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasiona a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.

También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTÍCULO 58. - REVISORES DE CARGA.

Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

Reglas para casos especiales

ARTÍCULO 59. - OBSTÁCULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 60. - USO ESPECIAL DE LA VÍA.

El uso de la vía pública para fines extraños al trán-

sito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTÍCULO 61. - VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS.

Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTÍCULO 62. - MAQUINARIA ESPECIAL.

La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTÍCULO 63. - FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;

g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPÍTULO V Accidentes

ARTÍCULO 64. - PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTÍCULO 65. - OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTÍCULO 66. - INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párrafo 4º;

b) Los accidentes en que corresponda suma-

rio penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentalológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTÍCULO 67. - SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 68. - SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios

puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TÍTULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

Principios Procesales

ARTÍCULO 69. - PRINCIPIOS BÁSICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que inter vengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;

c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;

d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;

e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros

del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTÍCULO 70. - DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;

4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;

2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;

3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;

4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

*** ARTÍCULO 71. - INTERJURISDICCIONALIDAD.** Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor

prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

*** (Artículo sustituido por art. 30 de la Ley N° 26.363)**

CAPÍTULO II Medidas Cautelares

*** ARTÍCULO 72. - RETENCIÓN PREVENTIVA.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infrac-

ciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la

autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando des-

ciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

*** (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363)**

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

*** (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363)**

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

*** ARTÍCULO 72 bis - RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCUPLADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.** En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo

máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente. Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acre-

ditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

*** (Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 73. - CONTROL PREVENTIVO.

Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPÍTULO III

Recursos Judiciales

ARTÍCULO 74. - CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES CAPÍTULO I

Principios Generales

ARTÍCULO 75. - RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;

b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 76. - ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

*** ARTÍCULO 77. - CLASIFICACIÓN.** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento (10%);

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

(Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocada y sujetado el casco reglamentario;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

u) La conducción de vehículos transportando menores de diez (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

w) La conducción de vehículos a contramano;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

*** (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 78. - EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTÍCULO 79. - ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTÍCULO 80. - AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 81. - CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTÍCULO 82. - REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;

2. Para la segunda, en un medio;

3. Para la tercera, en tres cuartos;

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;

2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;

3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPÍTULO II SANCIONES

* **ARTÍCULO 83. - CLASES.** Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

* **ARTÍCULO 84. - MULTAS.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de cincuenta (50) UF hasta un máximo de cinco mil (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala

que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de veinte mil (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

*** (Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 26.363)**

*** ARTÍCULO 85. - PAGO DE MULTAS.** La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

*** (Artículo sustituido por art. 35 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 86. - ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

b) Por conducir un automotor sin habilitación;

c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;

e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;

f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;

g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTÍCULO 87. - APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.

2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.

3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPÍTULO III

Extinción de acciones y sanciones

Norma supletoria

*** ARTÍCULO 88. - CAUSAS.** La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

c) Por prescripción.

ARTÍCULO 89. - PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

a) A los dos (2) años para la acción por falta leve;

b) A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

*** (Artículo sustituido por art. 36 de la Ley N° 26.363)**

ARTÍCULO 90. - LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91. - ADHESIÓN. Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;

3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación acci-dentológica y asegure la participación de la actividad privada;

4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;

5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;

6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;

7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;

8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTÍCULO 92. - ASIGNACIÓN DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;

2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;

3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;

4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTÍCULO 93. - AGREGADO AL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

“Artículo 311 Bis. - En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobar un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial”.

ARTÍCULO 94. - VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones. (Expresión “nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley” vetada por art. 10° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTÍCULO 95. - DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los artículos 3° a 7°, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 96. - COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N° 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTÍCULO 97. - De forma.

Sancionada: 23/12/94.

Promulgada Parcialmente: 06/12/95

Publicada: en el B.O.N del 10/02/95

LEY 26.362

CÓDIGO PENAL

Modificación. Incorporación art. 193 bis.

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese la denominación del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Penal por la siguiente: "Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación".

ARTÍCULO 2° - Incorpórase como artículo 193 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presen-

te artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

ARTÍCULO 3° - De forma.

Sancionada: 26/03/08

Promulgada: Por Decreto 633/08 del 15/04/08

Publicada: 16/04/08

LEY 26.363

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Funciones. Modificaciones a la Ley de Tránsito N° 24.449

ARTÍCULO 1° - Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2° - La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTÍCULO 3° - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 4° - Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la

armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;

d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;

e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;

f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;

g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;

h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario

n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;

ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;

o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;

r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;

u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;

v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 5º - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;

b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;

c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ARTÍCULO 6º - La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7º - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Ejercer la representación y dirección gene-

ral de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;

b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

c) Elaborar el plan operativo anual;

d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;

e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;

f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ARTÍCULO 8º - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y

Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTÍCULO 9º - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter *ad honorem*, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 10. - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter *ad honorem*, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 11. - La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter *ad honorem*, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 12. - Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

f) La contribución obligatoria del uno por ciento (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 13. - Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14. - Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15. - Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial;

concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 16. - **REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR.** Créase el Registro

Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 17. - REGISTRO NACIONAL de ESTADÍSTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ARTÍCULO 18. - OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ARTÍCULO 19. - Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTÍCULO 20. - Modifícase el artículo 2º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medi-

das tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asignase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTÍCULO 21. - Modifícase el artículo 6º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTÍCULO 22. - Deróganse los incisos e) y f) del artículo 7° de la Ley 24.449.

ARTÍCULO 23. - Modifícase el artículo 8° de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRÁNSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

ARTÍCULO 24. - Modifícase la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente:

“Licencia Nacional de Conducir”

ARTÍCULO 25. - Modifícase el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de

Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 26. - Modifícase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

5. Un examen teórico de conocimientos sobre

educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.

7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTÍCULO 27. - Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTÍCULO 28. - Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA

VÍA PÚBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTÍCULO 29. - Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 – Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 30. - Modifícase el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD.

Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el

cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 31. - Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTÍCULO 32. - Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INculpADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia

para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio

cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

ARTÍCULO 33. - Incorpóranse como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes:

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento (10%);

ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de diez (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelanta-

miento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

ARTÍCULO 34. - Modifícase el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de cincuenta (50) UF hasta un máximo de cinco mil (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de veinte mil (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 35. - Modifícase el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

ARTÍCULO 36. - Modifícase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

a) A los dos (2) años para la acción por falta leve;

b) A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 37. - Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 38. - Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39. - El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de sesenta (60) días a partir de la

entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTÍCULO 40. - La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exce-

der el plazo máximo de CINCO años

ARTÍCULO 41. - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 09/04/08

Promulgada: Por Decreto 728/08 del 29/04/08

Publicada: B.O.N del 30/04/08

DECRETOS

DECRETO 646/95

TRÁNSITO

Reglamentación a la Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 1° - Convócase a las Provincias a adherir al régimen de la Ley 24.449 y de esta reglamentación dentro del plazo de sesenta (60) días, proponiendo dentro del mismo lapso los criterios particulares que consideren indispensables de aplicación en su jurisdicción.

ARTÍCULO 2° - Todos los vehículos, a partir del 1° de mayo de 1996, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) que implemente la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente, la que dará constancia de ello mediante un Certificado de Revisión Técnica (CRT).

ARTÍCULO 3° - Las unidades particulares cero kilómetro (0 km.) que se incorporen al Parque Automotor tendrán un plazo de gracia de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de patentamiento para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Dicho plazo podrá ser menor si así lo dispone la Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Todos los vehículos que no sean de estricto uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) según lo disponga la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente,

pero en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor al citado precedentemente.

ARTÍCULO 4° - La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) tendrá vigencia durante un período máximo de veinticuatro (24) meses de vigencia efectiva. a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los SIETE (7) años desde su patentamiento; para los vehículos de mayor antigüedad el control será anual.

ARTÍCULO 5° - Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en los Artículos 2°, 3° ó 4°, podrán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 6° - Para el caso de vehículos que hayan sufrido un siniestro, consecuencia del cual pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del casco o carrocería, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo perderá su vigencia.

ARTÍCULO 7° - En el caso de siniestros, el taller que lleve a cabo la reparación será responsable de dejar constancia de esta circunstancia en el Certificado de Revisión Técnica.

La Autoridad Jurisdiccional (AJ) dispondrá la Revisión Técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales, al efecto establecerá los pro-

cedimientos e instrumental que el Taller de Revisión Técnica (TRT) debe aplicar.

ARTÍCULO 8° - Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo particular de categoría L, M1, N1 ú O1 la que rija de acuerdo a su lugar de radicación - Jurisdicción Particular (JP).

Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo de cualquier otra categoría o que no sea de estricto uso particular, la que corresponda acorde al tipo de transporte que realice.

a) Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la Autoridad Jurisdiccional será la Autoridad Nacional en Materia de Transporte - Jurisdicción Nacional (JN).

b) Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la Autoridad Jurisdiccional será la Respectiva Autoridad en Materia de Transporte - Jurisdicción Local (JL).

ARTÍCULO 9° - Cada vehículo dependerá de solo una Autoridad Jurisdiccional (AJ) y deberá realizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en los talleres que funcionen bajo su órbita.

ARTÍCULO 10.- El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Loca (JL) le permitirá circular al vehículo por cualquier jurisdicción.

El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Particular (JP) le permitirá circular al vehículo por otra Jurisdicción siempre que el mismo no realice un servicio de transporte.

ARTÍCULO 11.- Siempre que el vehículo circule fuera del ámbito de su jurisdicción, su Certificado de Revisión Técnica (CRT) tendrá una validez adicional de dos (2) meses, vencida la misma para efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) fuera de su jurisdicción deberá obtener expresa autorización de la Autoridad Jurisdiccional (AJ) donde se pretenda realizar la misma.

ARTÍCULO 12.- Toda jurisdicción podrá exigir que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual tendrá carácter gratuito.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de homogeneizar los aspectos técnicos y garantizar la calidad de las revisiones de los vehículos de la Jurisdicción

Particular (JP), las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acordarán con todas las provincias la creación del Ente Auditor Nacional (ENA) el cual tendrá a su cargo la coordinación del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), en todas las Jurisdicciones Particulares.

ARTÍCULO 14.- El Ente Auditor Nacional (ENA) será el organismo encargado de recopilar y procesar la información estadística, que resulte del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA), independientemente de lo que realice cada Jurisdicción Particular (JP).

El Ente Auditor Nacional (ENA) en conjunto con las Jurisdicciones Particulares definirán la información y el modo de transmisión de la misma a los efectos de poder asegurar su confiabilidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 15.- Serán funciones del Ente Auditor Nacional (ENA):

a) Unificar los criterios de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y coordinar su desarrollo para todas las Jurisdicciones particulares (JP).

b) Confeccionar el protocolo de procedimientos para la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y coordinar la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA).

c) Establecer los valores mínimo/máximo admisibles para evaluar cada aspecto que involucre la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

d) Fijar los niveles mínimos de conocimiento que debe poseer el Director Técnico (DT) y personal del taller.

e) Fijar las características técnicas mínimas del equipamiento a utilizar por los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

f) Convenir con las jurisdicciones un sistema de auditoría de los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

ARTÍCULO 16.- Cada Autoridad Jurisdiccional dispondrá, de acuerdo a sus prioridades las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). El Ente Auditor Nacional no tendrá competencia sobre los sistemas de Revisión Técnica Obligatoria que implementen la jurisdicción nacional y la local.

ARTÍCULO 17.- Cada Autoridad Jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.

ARTÍCULO 18.- Cada Autoridad Jurisdiccional deberá establecer un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen bajo su jurisdicción. El mismo podrá contemplar sanciones económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Cuando se expidiesen Certificados de Revisión Técnica (CRT) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, se encontrasen en el taller Certificados de Revisión Técnica (CRT) firmados en blanco, se impidiese el control de auditoría por cualquiera de los medios o no se encontrare el Director Técnico responsable en el Taller de Revisión Técnica (TRT), deberá disponer el cierre del Taller de Revisión Técnica (TRT).

ARTÍCULO 19.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) será efectuada por talleres habilitados a tal efecto, los cuales funcionarán bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser Ingeniero Matriculado con incumbencias específicas en la materia. Esta condición será verificada por los consejos profesionales respectivos.

Los Talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Cada taller revisor contará con un Sistema de Registro de Revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

ARTÍCULO 20.- Todos los Talleres de Revisión Técnica (TRT) revisarán los vehículos ajustándose a la planilla prevista en el ANEXO I y que, en TRECE (13) carillas anexas, forma parte íntegramente del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución Ente Nacional Regulador del Gas N° 139/95 y sus modificatorias o ampliatorias.

ARTÍCULO 22.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá adherir en el parabrisas delantero una identificación de la habilitación otorgada a la unidad, para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública.

La misma consistirá en una etiqueta autoadhesiva, que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, y que será provista por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) correspondiente.

Asimismo entregará el Certificado de Revisión Técnica (CRT) en la confección del cual se prevendrá su inmutabilidad.

ARTÍCULO 23.- Siempre que el taller de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se encuentre abierto deberá estar presente un Director Técnico del mismo.

ARTÍCULO 24.- Todo Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante su respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Los elementos mínimos con los que deberán contar los Talleres de Revisión Técnica (TRT) para su habilitación, sin perjuicio de los que a futuro se puedan exigir de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, serán los siguientes:

- a) Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado.
- b) Detector de holguras.
- c) Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.
- d) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora del vehículo (decibelímetro).
- e) Medidor de gases de escape para motor OTTO (CO y HC).
- f) Analizador de humo de gases de escape para motor diesel (opacímetro o sistema de medición por ennegrecimiento por filtrado).
- g) Crique o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.
- h) Lupas de dos (2) y cuatro (4) dioptrías.
- i) Tester.
- j) Frenómetro, con báscula incluida.
- k) Dispositivo de verificación de Alineación de Dirección.

l) Dispositivo de Control de Amortiguación (para vehículos livianos).

m) Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

ARTÍCULO 25.- El taller deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo local y en un solo acto.

ARTÍCULO 26.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando este no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los tres (3) grados de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas:

a) APTO: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

b) CONDICIONAL: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.

I) Cuando los vehículos sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para realizar la nueva inspección.

II) Cuando los vehículos no sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.

III) Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primer oportunidad.

c) RECHAZADO: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

ARTÍCULO 27.- El Taller de Revisión Técnica deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo.

El propietario del vehículo y el Director Técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas

constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 28.- El Director Técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Inspección Técnica con los datos requeridos según el Anexo II de esta reglamentación, el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

ARTÍCULO 29.- El Director Técnico del taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

ARTÍCULO 30.- El Ente Auditor Nacional (ENA) cuando fuere creado o, cuando corresponda, la respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ) deberán remitir periódicamente al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito la información de los resultados de las revisiones, mediante el instrumento que éste ponga en vigencia a los fines de llevar la estadística de los datos del parque vehicular.

El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito deberá informar a las respectivas Autoridades Jurisdiccionales (AJ), los siniestros que involucraron vehículos de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 31.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública podrán ser sometidos a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual podrá ser de carácter aleatorio, por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Las Revisiones Rápidas Aleatorias (RRA) serán realizadas en los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR).

ARTÍCULO 32.- Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán ajustarse estrictamente a lo consignado en la planilla que como Anexo III y que, en cinco (5) carillas anexas, forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 33.- Una vez efectuada la Revisión Rápida Aleatoria (RRA), se la asentará en el Certificado de Revisión Técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

ARTÍCULO 34.- Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.

ARTÍCULO 35.- Los Talleres de Revisión

Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un mínimo de personal afectado que posibilite su operación.

ARTÍCULO 36.- Los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la Autoridad Jurisdiccional (AJ) que lo habilitó.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener una duración superior a veinte minutos (20 min.), computados a partir de la orden de detención del vehículo.

ARTÍCULO 38.- Cada Taller de Revisión Técnica Rápida (TRTR) llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora y el personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos, según lo indicado en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 39.- Desde el 1° de julio de 1995 y hasta que cada jurisdicción provincial lo organice, quedan autorizados a realizar las inspecciones técnicas establecidas en el Artículo 2° y con los plazos de vigencia establecidos en el Artículo 4°, los talleres que habilite la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

En el período comprendido entre el 1° de Julio de 1995 y el 1° de mayo de 1996, las inspecciones técnicas no serán restrictivas de la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 40.- Las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, serán autoridades de aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 41.- De forma.

Dado: 04/5/95

Publicado: en el B.O.N del 09/05/95

NOTA: los ANEXOS pueden consultarse en el B.O.N. del 09/05/95

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

LEYES

LEY 13.927

TRÁNSITO

Código de Tránsito. Adhesión Provincial a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363

TÍTULO I ADHESIÓN PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1º ADHESIÓN. La Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363, que como anexos se acompañan.

ARTÍCULO 2º: COMPETENCIA. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la Reglamentación, a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración, a la Dirección de Vialidad, a la Dirección Provincial del Transporte, al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y a las Municipalidades. El Ministerio de Salud, a través de la dependencia que designe, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la Provincia de Buenos Aires, podrá celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal.

TÍTULO II COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 3º: INTEGRACIÓN. Incorpórase la Provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por Ley Nacional 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por él o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

TÍTULO III REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 4º: CONVALIDACIÓN DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES DE TRÁNSITO. Convalídase la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT), organismo que tendrá las funciones asignadas por esta norma.

ARTÍCULO 5º: OBLIGACIÓN. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2º de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán a los diez (10) años conta-

dos desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

ARTÍCULO 6º: ESCUELA DE CONDUCTORES PARTICULARES. Será requisito para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares estar inscriptas en el Registro Único de Infractores de Tránsito, quien extenderá la matrícula profesional de los instructores, teniendo presente a tal efecto, los requerimientos mínimos establecidos en la Ley 24.449.

ARTÍCULO 7º: ACTAS DE INFRACCIÓN. El Registro Único de Infractores de Tránsito, suministrará el Acta Única de Infracción a las distintas autoridades de comprobación. Asimismo será el encargado de auditar el seguimiento de las actuaciones. El acta única de infracción, estará en concordancia con los criterios que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 8º: LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24.449. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

ARTÍCULO 9º: TASA POR SERVICIO. Créase en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno la cuenta "RUIT LICENCIAS DE CONDUCIR" en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios, que se generen por servicios administrativos y cualquier otro rubro derivado del otorgamiento de licencias de conducir.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente Ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento y servicios del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

El mismo criterio podrá ser utilizado por los Municipios, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de confor-

midad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 10: CREACIÓN. Créase en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL (CO.PRO.SE.VI.), que contará con un Presidente, un Coordinador Ejecutivo y un Directorio, integrado por un representante titular y un suplente con rango no inferior a Director Provincial o funcionario con competencia en la materia, de cada uno de los siguientes organismos:

- 1) Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.
- 2) Ministerio de Infraestructura.
- 3) Ministerio de Seguridad.
- 4) Ministerio de Justicia.
- 5) Ministerio de Trabajo.
- 6) Ministerio de Salud.
- 7) Dirección General de Cultura y Educación.
- 8) Secretaría de Derechos Humanos.
- 9) Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.

La Presidencia del Consejo Provincial será ejercida por el Ministro de Jefatura de Gabinete y Gobierno. La Coordinación Ejecutiva, a cargo del Subsecretario de Gobierno, dictará el Reglamento de funcionamiento en el que deberán contemplarse las atribuciones y deberes y la integración de una Mesa Asesora Honoraria, la que estará conformada además de los citados organismos, con representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y Asociaciones Privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

El funcionamiento de la Mesa Asesora será dispuesto a través de la pertinente reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 11: OBJETIVOS y COMPETENCIAS. El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Coordinar con el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del organismo con competencia en la materia, la implementación de accio-

nes y medidas pertinentes con el objeto de unificar las políticas de tránsito.

2) Articular con el resto de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, con competencia en la materia las políticas a implementar.

3) Fomentar todo tipo de medidas relacionadas con la prevención de accidentes en las carreteras y vías públicas, en estrecha colaboración con las Autoridades y Reparticiones correspondientes, así como con el Sistema Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito y todas aquellas organizaciones y demás entes interesados en el cumplimiento de estos objetivos.

4) Asesorar en temas interdisciplinarios referentes a Seguridad, Educación, Control y Legislación Vial, propendiendo a la armonización de todas las medidas relacionadas con estos temas, tendientes a lograr una mayor seguridad del tránsito y la consecuente reducción de siniestros, víctimas y daños.

5) Planificar y ejecutar acciones que permitan:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes.

b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación vigente en materia de tránsito.

c) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales.

d) Alentar y desarrollar la formación y educación vial.

e) Auspiciar y desarrollar la capacitación de técnicos y funcionarios.

f) Instrumentar el intercambio de información y técnicas con el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos Nacionales e Internacionales.

g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.

6) Realizar campañas de difusión de educación vial.

7) Suscribir convenios con entidades intermedias que tengan por objeto la materia de seguridad vial.

ARTÍCULO 12: COORDINACIÓN ACCIDENTOLÓGICA. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones

que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determine.

ARTÍCULO 13: SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO. El Consejo Provincial de Seguridad Vial organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

El Gobierno Provincial podrá celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos nacionales y provinciales que propendan al cumplimiento de dichos fines.

TÍTULO V CONCESIONARIAS DE PEAJE

ARTÍCULO 14: CONCESIONARIAS DE PEAJES PROVINCIALES. OBLIGACIÓN. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de Peaje provinciales, deberán poner en conocimiento de la autoridad de comprobación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, sobre aquellos que no se hallan en las condiciones establecidas por la presente ley, del que deberán dejar constancia.

La autoridad de comprobación procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

ARTÍCULO 15: CONCESIONARIAS DE PEAJE PROVINCIALES. ANIMALES SUELTOS. Las concesionarias de peaje provinciales deberán realizar inspecciones periódicas de alambrados y cercos a fin de evitar la presencia de animales sueltos.

Habiéndose verificado irregularidades en los mismos, deberán poner en conocimiento de dicha circunstancia a los propietarios de los predios

quienes inmediatamente deberán resolver el problema. Constatada la presencia de animales sueltos se pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que proceda a retirar los mismos a fin de brindar seguridad y custodia.

TÍTULO VI VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 16: VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR. Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

ARTÍCULO 17: VERIFICACIÓN. En oportunidad de realizarse la verificación técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior la autoridad de aplicación podrá:

a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante reglamentación.

b) Verificar la disponibilidad del libre deuda de infracciones de tránsito, en jurisdicción provincial como en el resto de las jurisdicciones que conforman el territorio argentino.

c) Verificar que el vehículo cuente con el seguro automotor obligatorio.

ARTÍCULO 18: HABILITACIÓN. En el ámbito

de la Provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación de autoridad competente. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

TÍTULO VII VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE

ARTÍCULO 19: TRÁNSITO DE ANIMALES POR LA VÍA PÚBLICA. El tránsito de tropilla de animales o arreos de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

ARTÍCULO 20: EXCEPCIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE. Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico, otros similares, y aquellos que son utilizados con fines laborales, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN. Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquinas.

ARTÍCULO 22: VELOCIDAD DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE. En zonas rurales los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces,

curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

ARTÍCULO 23: VELOCIDAD LÍMITE PARA JINETES. En zonas rurales los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

ARTÍCULO 24: PROHIBICIÓN DE COMPETIR. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles finalidades comerciales y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse, excepto la sanción de inhabilitación definitiva.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

TÍTULO VIII

TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTÍCULO 25: ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES. Créase la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas, la cual dependerá de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, que implementará los cursos básicos, teóricos y prácticos, cuya aprobación será requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad. La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de estos cursos, debiendo los mismos cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza;

2) No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.

3) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. La matrícula será extendida por la Dirección Provincial del Transporte, debiéndose acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad.

4) La Dirección Provincial del Transporte supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o resolver la autorización oportunamente otorgada a los establecimientos.

ARTÍCULO 26: LICENCIA HABILITANTE.

Será exigible a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas para la obtención de la licencia habilitante, además de lo previsto por la presente Ley, los requisitos reglamentarios inherentes al servicio específico que se trate, que el organismo competente establezca.

ARTÍCULO 27: CONDICIONES DE SEGURIDAD. Conforme lo normado en el artículo 2º de la Ley 24.449, que como anexo forma parte integrante de la presente, las condiciones mínimas de seguridad del transporte de pasajeros y cargas en la Provincia de Buenos Aires, serán determinadas por la Legislatura en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Hasta tanto se sancione dicha norma, regirán las exigencias mínimas de seguridad vigentes previas a la promulgación de la presente, que la reglamentación de este artículo deberá contener.

TÍTULO IX

CONTROL DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 28: CONTROL DE INFRACCIONES. Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organis-

mos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley;

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.

Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42°. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

TÍTULO X

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PROVINCIAL

ARTÍCULO 29: CREACIÓN. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente Ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de Órganos, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y al flujo vehicular.

Los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

ARTÍCULO 30: INTEGRACIÓN. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez

Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 31: REQUISITOS. Para ser Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial, se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y tres años de práctica en la profesión de abogado. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 32: ÓRGANOS DE JUZGAMIENTO. Las infracciones de tránsito cometidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina esta Ley, en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, inclusive las que atraviesen el ejido urbano, serán juzgadas por la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley. Será optativo para el presunto infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial, en los supuestos en que la misma sea cometida en rutas nacionales y en otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial.

Las infracciones de tránsito cometidas en territorio municipal con exclusión de las vías establecidas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la Justicia de Faltas Municipal.

Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 33: GESTIÓN DE INFRACCIONES. El procedimiento y gestión de las infraccio-

nes que se detecten en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas y semiautopistas, incluso las que atraviesen el ejido urbano, de jurisdicción provincial estará integrado a un Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial. Su juzgamiento será competencia de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, pudiendo delegar transitoriamente dicha tarea en los Juzgados de Faltas Municipales hasta tanto la Provincia cuente con la cantidad adecuada de Juzgados Provinciales.

Las infracciones de jurisdicción municipal serán juzgadas por los Juzgados de Faltas Municipales.

ARTÍCULO 34: CUESTIONES DE COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción.

En caso de excusación de los Jueces de Faltas Municipales, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponde y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 35: PRINCIPIOS PROCESALES. El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

a) CONSTATACIÓN DE LA FALTA: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.

b) DOMICILIO DEL INFRACTOR: Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se

tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

c) NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso "B" del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

d) PROCEDIMIENTO:

1) Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.

2) El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de

la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

3) Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.

En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

4) Los hechos serán valorados por el Órgano de Juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.

5) La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

6) Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

ARTÍCULO 36: INTERJURISDICCIONALIDAD. Para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial.

Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y que el

presunto infractor se domicilie en la Provincia de Buenos Aires a más de sesenta (60) Km. del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio.

El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el Órgano de Juzgamiento actuante podrá solicitar los informes pertinentes a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 37: RETENCIÓN PREVENTIVA.

La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos *in-fraganti* en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere el tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

- 1.** Estuvieren vencidas;
- 2.** Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- 3.** No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- 4.** Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
- 5.** Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,
- 6.** El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o cir-

culare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al

efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

1) Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 38: - RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INculpADO - AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado

y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la Ley Nacional N° 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

ARTÍCULO 39: CONTROL PREVENTIVO.

Todo conductor debe sujetarse a las pruebas

expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

CAPÍTULO V RECURSOS

ARTÍCULO 40: RECURSOS. Contra la resolución se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos los recursos y firme la resolución. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

Contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá impetrarse la nulidad. A los fines de su tramitación se formará el correspondiente incidente.

ARTÍCULO 41: PLAZO. Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

TÍTULO XI DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO POR MULTA

ARTÍCULO 42: DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO POR MULTA. Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar Convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad; seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

ARTÍCULO 43: CUENTA. Convalidar la cuenta "Ingresos por Infracciones de Tránsito – Decreto N° 135/07", creada por el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 135/07, del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno abierta oportunamente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido del porcentaje correspondiente a la Provincia de Buenos Aires del ingreso por multas que da cuenta el artículo 42 en cada uno de los supuestos allí contemplados, por apremios y/o cualquier otro que reconozca su causa y/o derivados de la presente normativa. Asimismo el 40 % del porcentaje correspondiente a la Provincia aludido, se destinará al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del

cobro por infracciones y/o gastos de gestión bancaria por cobranzas.

ARTÍCULO 44: INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA. Los recursos que ingresen según lo establecido en los artículos 9° y 43 pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 45: Incorporar como inciso 23) del artículo 16 de la Ley de Ministerios 13.757, Capítulo "De las competencias ministeriales" del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la siguiente competencia:

"Inciso 23: Entender e Intervenir en materia de seguridad vial."

ARTÍCULO 46: Derógase el TÍTULO V del Decreto-Ley 10.072/83 y modifícase el artículo 1° del Decreto-Ley 10.072/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°: Se regirán por la presente Ley el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística."

ARTÍCULO 47: Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 48: Los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados deberán circular con casco reglamentario y chaleco reflectante, los cuales tendrán impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 49. LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Penal.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50: Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial pueda implementar la puesta en funcio-

namiento de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de todas las infracciones previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 51: Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el Decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente el acta única de infracción.

ARTÍCULO 52: Las actas de infracción labradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 40/07 corresponden a los criterios de distribución de la Ley 11.430 y modificaciones sólo con respecto a la distribución de ingreso por multa entre los Municipios y la Provincia, no siendo aplicable la coparticipación determinada para las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 53: SISTEMA ÚNICO DE PAGO PROVINCIAL. Hasta la constitución de un

Sistema Único de Pago Provincial, los municipios depositarán los fondos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires en la cuenta "Ingresos por Infracciones de Tránsito- Decreto Nº 135/07" del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno a la que hacen referencia el artículo 43.

ARTÍCULO 54: Convalidándose las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del Decreto 40/07 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 55: La vigencia de la presente ley será a partir del 1º de enero de 2009.

ARTÍCULO 56: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTÍCULO 57: De forma.

Sancionada: 10/12/08

Promulgada: Por Decreto 3288/08

Publicada: en el B.O.P.B.A del 30/12/08

DECRETOS

DECRETO 532/09

TRÁNSITO

Reglamentación a la Ley de Tránsito de la Provincia de Bs. As Nº 13.927 (Publicada en nuestra Legislación nº 135)

ARTÍCULO 1º. Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 13.927 –Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires-, y sus disposiciones complementarias, las que como Anexos I a V forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros al dictado de las normas que establezcan los supuestos y condiciones para ejercer la opción de interjurisdiccionalidad provincial, así como también a suscribir el convenio de adhesión al sistema de cooperación interprovincial de conformidad a lo prescripto en el artículo 36 de la Ley

Nº 13.927.

ARTÍCULO 3º. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a instrumentar la regulación de las previsiones contenidas en el artículo 48 de la Ley Nº 13.927.

ARTÍCULO 4º. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidas en la Ley Nº 13.927 y la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 5º. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar el Reglamento del concurso de antecedentes exigible para la designación de los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, como asimismo a implementar, dentro de su órbita, la estructura orgánica funcional que coordine el correcto funcionamiento de los Juzgados.

ARTÍCULO 6º. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros pondrá en funcionamiento en forma progresiva los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial en los diferentes Departamentos atendiendo los índices de siniestralidad vial y el flujo vehicular, pudiendo ampliar o reducir la competencia territorial establecida en el Anexo II Título IV de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 7º. Facultar a las jurisdicciones involucradas en el presente, a dictar aquellas normas de inferior jerarquía que resulten necesarias para su correcta instrumentación.

ARTÍCULO 8º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, Economía, Infraestructura, Seguridad y Salud.

ARTÍCULO 9º. De forma.

Dado: 17/04/09

Publicado: en el B.O.P.B.A del 28/07/09

Nota: Los Anexos IV y V pueden consultarse en la página web www.calp.org.ar/instituc/areas/public/legis.asp

ANEXO I

ARTÍCULO 1º. Sin reglamentar

ARTÍCULO 2º. El Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros concertará y coordinará con las demás jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen.

Será Autoridad de Aplicación de los Convenios de Colaboración suscriptos por el Poder Ejecutivo celebrados con los Organismos Nacionales con competencia en la materia.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones de la Ley 13.927 y la presente reglamentación, además de las que correspondan en virtud de Leyes, ordenanzas o reglamentos especiales para los permisos y/o licencias acordadas por las Autoridades competentes.

La Dirección Provincial del Transporte en el marco de su competencia se encuentra facultada para realizar controles de alcoholemia en aquellos servicios de autotransporte público de pasajeros y cargas sujetos a su jurisdicción, sin perjuicio de las

competencias asignadas al Ministerio de Salud.

La Dirección Provincial del Transporte podrá solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia a los efectos de realizar operativos de control y fiscalización de autotransporte de pasajeros y cargas. De igual modo podrá hacerlo la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires en el marco de su competencia.

El Ministerio de Salud, por intermedio de la Subsecretaría de Atención de las Adicciones, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

ARTÍCULO 3º. Sin reglamentar

ARTÍCULO 4º. El Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) dependerá funcionalmente de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 5º. Sin reglamentar

ARTÍCULO 6º. El funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares se encuentra definido en el Sistema Provincial de Licencias de Conducir que como Anexo II Título I forma parte del presente.

ARTÍCULO 7º. El Acta Única de Infracción contendrá los datos necesarios para identificar inequívocamente al presunto infractor, al vehículo con sus datos dominiales, al lugar, fecha, hora y tipo de la infracción presuntamente cometida.

El Acta Única de Infracción será impresa con medidas de seguridad y tendrá código de barras para asegurar su correcta trazabilidad y autenticidad.

ARTÍCULO 8º. La regulación y funcionamiento de la Licencia de Conducir en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se encuentra establecida en el Sistema Provincial de Licencias de Conducir (Anexo II Título I).

ARTÍCULO 9º. El régimen de funcionamiento de la Cuenta "RUIT LICENCIAS DE CONDUCIR" será establecida mediante el dictado de la pertinente resolución del señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10. La regulación y funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial (COPROSEVI) se encuentra establecida en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 11. Los objetivos y competencias del Consejo Provincial de Seguridad Vial se encuentran establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 12. El COPROSEVI estudiará y analizará los accidentes de tránsito con las funciones y alcances establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 13. El COPROSEVI organizará en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias con las funciones y alcances establecidos en el Anexo II Título II.

ARTÍCULO 14. Las concesionarias de peajes provinciales deberán informar en forma inmediata a la Autoridad de Comprobación la presencia de vehículos cuya apariencia denote un riesgo potencial y manifiesto para sí o para los terceros en circulación, esto a partir de su observación en el momento en que el vehículo se detiene en la estación de peaje. Asimismo, dicha información se comunicará a la policía de seguridad vial con jurisdicción en el lugar de la comprobación.

ARTÍCULO 15. Verificadas irregularidades en los alambrados, cercos o constatada la presencia de animales sueltos, las concesionarias de peaje deberán inmediatamente ponerlo en conocimiento de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios y la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Quedan comprendidos por la obligación de realizar la verificación técnica vehicular (V.T.V.) todos los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación definirá con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial lo referente a la verificación técnica de aquellos vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires que sean destinados por sus titulares a la realización de transporte interjurisdiccional de carga y/o pasajeros.

Será Autoridad de Aplicación, a los efectos de la V.T.V. el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, el cual definirá las modalidades de la revisión técnica, la periodicidad, los procedimientos y criterios de evaluación, las tarifas y aranceles, y todos los demás elementos que hagan al funcionamiento del sistema V.T.V. en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El Ministro de Infraestructura podrá delegar en el Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular cualquiera de estos aspectos.

El sistema V.T.V. actualmente concesionado se regirá por las normas vigentes, Ley N° 12.152, Decreto N° 4103/95, sus anexos y disposiciones reglamentarias, Manual de Procedimientos de Verificación Técnica de Vehículos, y Addendas de Adecuación ratificadas por Decreto N° 3118/07.

La Provincia de Buenos Aires, a través de la Autoridad de Aplicación aquí determinada, será la única Autoridad Jurisdiccional (AJ) respecto a los vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires.

El período máximo entre revisiones se establece en doce meses, y la antigüedad máxima de cualquier categoría de vehículo para realizar su primera revisión se establece en veinticuatro meses desde el alta como cero kilómetro.

La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho excluyente de verificar los vehículos radicados en su jurisdicción, con las características, derechos y obligaciones pactados en los contratos de concesión vigentes o las que posteriormente se establecieren para los contratos sucesivos.

La representación de la Provincia de Buenos Aires como concedente del servicio V.T.V. continuará a cargo de la Comisión Fiscalizadora denominada Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires, el cual mantendrá su estructura orgánica.

La totalidad de las comunicaciones que fuera menester realizar por el sistema V.T.V. a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y a cualquier otra autoridad nacional serán requeridas y cursadas por el Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires. Queda vedado a las Empresas Concesionarias del sistema V.T.V. realizar cualquier comunicación directa de datos con las referidas autoridades nacionales.

La totalidad de la documentación V.T.V. que se emita con motivo de la revisión técnica de todos los vehículos radicados en la Provincia de Buenos Aires que no realicen transporte interjurisdiccional de cargas y/o personas será la que establezca el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación. Deberán al respecto respetarse las pautas establecidas en los contratos de Concesión en curso y

los derechos adquiridos que emanaren de los mismos.

La adhesión a la normativa nacional no importará la creación de ningún tipo de aranceles, cánones, gravámenes o tributos que recaigan sobre los usuarios de la verificación técnica vehicular de la Provincia de Buenos Aires o sobre las empresas concesionarias de dicho servicio.

Los vehículos radicados en territorio de la Provincia de Buenos Aires que desearan realizar válidamente su revisión técnica vehicular fuera de las plantas verificadoras de los Concesionarios del servicio V.T.V. deberán ser expresa y fundadamente autorizados por Resolución del Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular de la Provincia de Buenos Aires. En dicha Resolución se establecerá lo que correspondiere a efectos de respetar los derechos adquiridos de los concesionarios V.T.V.

ARTÍCULO 17. El control del estado de cumplimiento del Impuesto a los Automotores, del seguro automotor obligatorio y de la existencia o inexistencia de infracciones de tránsito que se establece en los apartados a), b) y c) del Art. 17 de la Ley 13.927 será implementado mediante la instrumentación de convenios sobre la base de priorizar que los vehículos circulen en adecuadas condiciones de transitabilidad, preservando los siguientes principios:

a) no podrá constituirse en elemento dilatorio o impediente de la realización de la verificación técnica vehicular respecto del automotor actual en la planta revisora del Concesionario de que se trate;

b) deberá procurar la reciprocidad de las dependencias públicas involucradas en cuanto hace a difusión del sistema V.T.V. y/o notificación a los infractores a este sistema que se hubieran determinado por cruzamiento de datos informáticos.

Hallándose en funcionamiento el sistema de revisión técnica en todo el territorio provincial, y en concordancia con el Art. 44 del Decreto N° 1716/08 reglamentario del Art. 68 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 que rigen en el ámbito nacional, la Autoridad de Aplicación requerirá de la Agencia Nacional de Seguridad Vial que peticione ante la Superintendencia de Seguros de la Nación

el dictado de la norma que considere adecuada a efectos de que los aseguradores den cumplimiento con la exigencia establecida en el tercer párrafo, segunda parte, del artículo 68 de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias, que rigen en el ámbito nacional, respecto de la exigencia de V.T.V. provincial vigente como condición para asegurar automotores radicados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 18. Las personas físicas o jurídicas, establecimientos o locales, deberán cumplir en lo pertinente lo dispuesto por la Ley N° 13.081 y su Decreto reglamentario N° 1381/03.

Cualquier documento o constancia de reparación efectuada en dichos talleres de reparación no sustituirá la obligación de que el automotor sea ulteriormente verificado por el concesionario V.T.V. que corresponda a su zona, en idénticas condiciones a cualquier otro automotor que se presentase a realizar su verificación.

ARTÍCULO 19. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20. La autorización policial o municipal será suministrada sólo con motivo de festejos patrios o de otro orden debidamente certificado y justificable, en cuyo caso deberán asegurarse las condiciones mínimas de seguridad para las personas, las cosas y las del tránsito vehicular.

Dicha autorización se formalizará mediante acta suscripta por ante autoridad policial o municipal, siendo obligatoria su portación por el conductor; su omisión permitirá retención de los vehículos.

ARTÍCULO 21. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25. El funcionamiento de la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas se encuentra regulada en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 26. La regulación y funcionamiento de la licencia habilitante se encuentra regulada en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 27. Las condiciones mínimas de seguridad del Transporte de Pasajeros y Cargas en la Provincia de Buenos Aires se encuentran reguladas en el Anexo II Título III del presente.

ARTÍCULO 28. Serán considerados en forma

indistinta entes idóneos para la homologación o certificación de los instrumentos de constatación de infracciones, aquellos que a nivel nacional determine la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y en la Provincia el Registro Único de Infractores de Tránsito.

A los fines de la utilización de instrumentos de constatación de infracciones los funcionarios públicos serán debidamente capacitados por el RUIT de conformidad con los lineamientos que se detallan en el Anexo II Título V del presente u otros que en el futuro se determinen.

La notificación de las infracciones deberá realizarse en forma tal que no comprometa la seguridad del tránsito y las personas.

En los operativos de control donde se detenga al automotor, deberán tomarse todos los datos del titular dominial del vehículo y los del conductor si éste no fuera la misma persona y entregarle el formulario de presunta infracción.

Finalizados los operativos y una vez constatada por los procedimientos técnicos correspondientes la infracción informada, se procederá dentro de los términos establecidos en la ley a notificar fehacientemente al presunto infractor, haciéndosele saber que cuenta con la opción del beneficio del pago voluntario.

Si al momento de realizarse la infracción, no fuese posible detener el vehículo, la notificación se efectuará una vez que se cuente con todos los datos de identificación dominial del presunto infractor.

Las actas de infracción serán confeccionadas por cuadruplicado, debiendo ser remitido el original dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Órgano de Juzgamiento. En el acto de la constatación se entregará el duplicado al infractor. En el mismo lapso, se deberá enviar el triplicado al centro de procesamiento unificado de datos del RUIT para su archivo y trazabilidad de las actas entregadas y generadas. El cuadruplicado quedará en el talonario.

Aquellos municipios que suscriban convenios, deberán cumplir con todos los requisitos de operatividad, homologaciones, calibraciones y mantenimiento que exige la ley para los equipos que se instalen.

El RUIT tendrá a su cargo el funcionamiento y

regulación del Registro de Proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos ó manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones, el que será actualizado periódicamente en función de la incorporación de nuevas tecnologías o proveedores, así como por la baja de aquellos que no cumplan con los standards de calidad y servicio que se requieren en la Ley.

ARTÍCULO 29. El funcionamiento de los Juzgados Administrativos de infracciones de Tránsito Provinciales se encuentra regulado en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 30. La integración de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provinciales se encuentra regulada en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 31. La Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial se encuentra regulada en el Anexo II Título IV.

ARTÍCULO 32. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33. El Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial será administrado por el RUIT quien mantendrá la intercomunicación con todos los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, y con los Municipios que adhieran al mismo, suministrándoles toda la información necesaria para los procedimientos de juzgamiento.

El Sistema realizará la trazabilidad de las actas de infracción desde su entrega a la autoridad de comprobación hasta su digitalización y procesamiento.

Asimismo mantendrá actualizada la base de datos de antecedentes de conformidad con las sentencias que le sean remitidas.

El sistema emitirá las notificaciones de Infracciones con la opción de pago voluntario, las de citaciones para el Juzgamiento en caso que el presunto infractor no se allane al pago voluntario y las de sentencias.

Los Municipios que suscriban convenios con el RUIT estarán conectados en línea con el mismo e informarán de las sentencias en forma inmediata, sin perjuicio de la remisión de la sentencia en papel; los Municipios no adheridos, están obliga-

dos a informar semanalmente mediante un medio magnético todos los fallos producidos por sus Organos de Juzgamiento en el mismo, sin perjuicio de la remisión de la sentencia en papel. Todas las sentencias serán anotadas en el Registro de Antecedentes.

En el Anexo V de la presente reglamentación se encuentra el Régimen General de Contra-ven- ciones y Sanciones en Jurisdicción Provincial por faltas cometidas a la ley. Cada infracción se encuentra expresada en "UF's" (unidades fijas equivalentes a 1 (un) litro de nafta de mayor octa- naje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de La Plata) y en el referido Anexo se determina además el rango mínimo y máximo de UF's a aplicar a cada infracción según el criterio subjetivo del Órgano de Juzgamiento. Bimestral- mente el RUIT publicará en su página Web el valor vigente de cada UF.

Para el caso exclusivo de las Notificaciones de Infracción con pago voluntario, se aplicará el monto mínimo de UF's correspondiente a la infrac- ción notificada y se le aplicará un descuento del 50%.

ARTÍCULO 34. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35. PRINCIPIOS PROCESALES.

Sin reglamentar.

A) CONSTATACIÓN DE LA FALTA: El conte- nido y diseño del acta única de infracción se regi- rá de conformidad con lo establecido en el artícu- lo 7º del presente.

B) DOMICILIO DEL INFRACTOR: Sin regla- mentar.

C) NOTIFICACIONES: Sin reglamentar

D) PROCEDIMIENTO:

1. El presunto infractor tendrá treinta (30) días para acogerse al beneficio del pago voluntario. Finalizado dicho plazo, y no existiendo constan- cia de su acogimiento, pago o allanamiento, se practicará una nueva diligencia notificando fecha y el lugar de juzgamiento y presentación de des- cargo. El plazo para presentar el descargo será de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual podrá ser ampliado mediante resolución fundada del juez, ponderando razones de distancia u otras circuns- tancias justificantes. Dicho acto llevará talón de pago sin el beneficio del cincuenta por ciento (50

%) de descuento. Si el presunto infractor optare por el pago, no se requerirá la concurrencia al Órgano de Juzgamiento. En ambos casos el pago efectuado tendrá efectos asimilables al de una sanción firme.

2. Sin reglamentar.

3. Sin reglamentar.

4. Sin reglamentar.

5. Sin reglamentar.

6. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37: RETENCIÓN PREVENTIVA

La retención preventiva a que se refiere el artículo de la Ley que se reglamenta, estará a cargo de la autoridad de comprobación en el marco de sus competencias. La puesta en conocimiento inme- diato podrá efectuarse mediante adelanto vía fax, telefónica o informática. En el caso de encontrarse involucrados autotransportes de pasajeros y car- gas en las acciones llevadas adelante por la auto- ridad policial pertinente, se deberá comunicar lo actuado a la Dirección Provincial del Transporte para su intervención.

a) 1. Se considera en "*in fraganti*" estado de intoxicación a una persona, cuando el mismo es manifiesto y evidente. En tal caso la retención debe ser inmediata, no debiendo el procedimiento insumir más de treinta (30) minutos.

Deberá dejarse constancia del acto.

La comprobación de alcoholemia en el caso del inciso a.1, deberá llevarse a cabo de conformi- dad con lo previsto por el artículo 39 del Anexo I.

La retención se efectuará remitiendo al con- ductor a la dependencia policial más próxima, donde quedará hasta su recuperación.

En los casos en que el grado de intoxicación revista el carácter de grave o médicamente se establezca que el plazo de doce (12) horas resul- te insuficiente para el recupero de las aptitudes conductivas o su traslado a la dependencia policial pudiera ocasionar al presunto infractor daños mayor en su salud, el causante deberá ser envia- do al puesto sanitario más próximo donde queda- rá internado.

Para el supuesto en que el conductor sorpren- dido en las condiciones previstas en el presente apartado transitaré acompañado por otra persona habilitada para conducir, el primero podrá ser exi-

mido de la retención a que alude la norma, previo acta labrada por ante la autoridad de comprobación, dónde la persona habilitada asuma la responsabilidad de continuar en la conducción del vehículo por el lapso que fija la ley, bajo apercibimiento en caso de inobservancia de considerar la omisión como falta grave.

a) 2. Sin reglamentar.

c) A los vehículos:

Se puede impedir la circulación de vehículos, cuando afecten la seguridad, la estructura vial o por falta o ilegitimidad de la documentación, según los casos taxativamente enumerados en el Artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449. Los vehículos podrán ser removidos de la vía pública si es que el mismo no pudiere ser conducido por persona habilitada al encontrarse incurso en falta grave conforme lo establecido en el inciso m) del Artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias. Los gastos de remoción y traslado serán a cargo del titular registral o tenedor de la unidad. La conducción de la unidad retenida deberá ser realizada por personal capacitado acorde al tipo de unidad de que se trate y contando para las unidades afectadas al transporte de pasajeros o cargas con el tipo de habilitación necesaria para conducir las mismas.

Cuando se tratare de un servicio de transporte de pasajeros y cargas que se esté prestando, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su reglamentación.

El plazo máximo de permanencia a que alude el inciso c) apartados 5° y 8° de la Ley será de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha del acta de comprobación o infracción, vencido el cual previa comunicación al órgano de juzgamiento, el vehículo será remitido a depósitos fiscales provinciales o municipales para su guarda, siendo a cargo del infractor o titular dominial los gastos que demanden el traslado y estadía.

d) Sin reglamentar.

e) La documentación retenida será remitida por la autoridad de comprobación al órgano de juzgamiento.

Cuando se tratare de un servicio de transporte de pasajeros y cargas que se esté prestando,

careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su reglamentación.

ARTÍCULO 38. RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCUPLADO - AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.

La licencia retenida en virtud de lo prescripto en el Art. 38 de la Ley que se reglamenta, deberá ser girada, juntamente con el Acta Única de Infracción, al órgano otorgante a fin de que el infractor cumpla con el procedimiento fijado en el presente, siendo a su cargo los gastos de remisión y entrega de la licencia, siempre que la misma no hubiera sido retenida en el lugar en que se tramite su devolución, salvo caso de control de alcoholemia.

En los restantes casos y en el plazo previsto, el presunto infractor deberá presentarse personalmente, o por intermedio de un representante que posea poder al efecto, ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

El acta de comprobación o infracción será al mismo tiempo boleta de citación al inculpado, y deberá contener lo siguiente:

a) Identificación del titular de la licencia (nombre, apellido y documento nacional de identidad), la clase o categoría de licencia y su vigencia, firma o constancia de la negativa a hacerlo en su caso).

b) Identificación de la infracción (número, causa, fecha y hora de la infracción).

c) Identificación de la autoridad de comprobación actuante (firma, aclaración y número de legajo y matrícula en caso de corresponder).

d) Identificación de la autoridad de juzgamiento (Juzgado o Autoridad correspondiente a la jurisdicción y domicilio).

Para la obtención de la nueva licencia, en el caso de producirse la destrucción de la retenida y por la caducidad de la habilitación que acredita, se deberá proceder de la manera prevista para la emisión de este documento por primera vez, a lo que deberá adicionarse la aprobación de un examen teórico y/o práctico que trate sobre los graves efectos de la infracción cometida y la importancia de la conducta debida.

ARTÍCULO 39. CONTROL PREVENTIVO. En los controles preventivos masivos para determinación de intoxicación alcohólica por superar la graduación alcohólica establecida en el inciso a) del artículo 48 de la Ley Nº 24.449, por el uso de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas que determine el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en coordinación con el Ministerio de Salud, deberá procederse de la siguiente manera:

1. La autoridad de control competente requerirá de los conductores de vehículos a motor y bicicletas su voluntario sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.

La negativa a ello constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley Nº 24.449 y, en tal caso, si la intoxicación alcohólica resulta ser manifiesta y evidente deberá, además, proceder conforme lo determinado en el presente.

2. Practicar dichas pruebas mediante alcoholímetros, test de exhalación u otros mecanismos de control que se ajusten a uno de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria competente.

3. Ante el resultado positivo, además de las sanciones previstas para el inciso m) del artículo 77 y el artículo 86 de la Ley Nº 24.449, se requerirá la intervención de la autoridad sanitaria pertinente de cada jurisdicción para su debida atención médica, pudiendo secuestrarse el vehículo, al que deberá ubicarse en un sitio seguro conforme la modalidad que establezca la autoridad jurisdiccional competente y lo previsto en el presente Decreto.

4. El resultado de estas mediciones deberá asentarse en un formulario que deberá ser anexo al acta de infracción, conteniendo la siguiente información:

- Mención e identificación en ambos documentos de aquellos datos que permitan identificar al alcoholímetro o medio de comprobación utilizado, tipo y resultado de la prueba de contraste realizada en su caso;

- Otras circunstancias del conductor, además de las consignadas en el acta y cualquier otro dato relativo a la comprobación de la falta;

- Firmas de la autoridad de comprobación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se dejará constancia, pudiendo firmar testigos.

5. El Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en coordinación con el Ministerio de Salud, para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, establecerán los métodos pertinentes para su comprobación, siendo la negativa causal de presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley Nº 24.449.

6. En caso de siniestro vial, la autoridad interviniente deberá tomar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia de alcohol en sangre de los intervinientes u otras sustancias no autorizadas, pudiendo efectuar para ello, exámenes de sangre y/o orina y cualquier otro que determine la autoridad sanitaria competente. Las pruebas necesarias para comprobación accidentológica se efectuarán en forma inmediata de ocurrido el hecho conforme lo establecido en los puntos precedentes. Los resultados de las pruebas realizadas deberán ser remitidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al siniestro, al juez competente y a la autoridad administrativa de juzgamiento para la aplicación de la sanción legal que correspondiere.

En los casos de transporte de pasajeros y carga, los controles preventivos masivos para determinación de intoxicación alcohólica por superar la graduación alcohólica establecida en el inciso a) del artículo 48 de la Ley Nº 24.449, por el uso de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas que determine la Autoridad competente, la Dirección Provincial del Transporte deberá proceder de la siguiente manera:

1. La autoridad de control requerirá de los conductores de vehículos su voluntario sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.

La negativa a ello constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el artículo 48 inciso a) de la Ley Nº 24.449 y, en tal caso, si la intoxicación alcohólica resulta ser manifiesta y evidente deberá,

además, proceder conforme lo determinado en el presente.

2. Practicar dichas pruebas mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control homologados por la Autoridad competente en la materia en la Provincia de Buenos Aires.

3. Ante el resultado positivo, se labrará el Acta de Infracción correspondiente. Se deberá girar copia de lo actuado al Registro Único de Infractores de la Provincia de Buenos Aires para su conocimiento

ARTÍCULO 40. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 47. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 55. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57. Sin reglamentar.

ANEXO II

TÍTULO I. SISTEMA PROVINCIAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 1º. El SISTEMA PROVINCIAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR estará a cargo del RUIT el que tendrá las siguientes funciones:

a) Entender en la emisión, administración y gestión de la Licencia de Conducir, de acuerdo a los dispositivos de seguridad y estándares técnicos que se establezcan conforme la Ley N° 24.449.

b) Auditar los procedimientos de otorgamiento de la Licencia de Conducir que en forma delegada realicen los Municipios.

c) Establecer los contenidos mínimos de los exámenes de aptitud requeridos para el otorgamiento de la Licencia de Conducir.

d) Establecer la modalidad de realización de

los exámenes de aptitud para el otorgamiento de la Licencia de Conducir de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.449.

e) Oportunamente, administrar el Sistema de Puntos aplicable a la Licencia de Conducir.

f) Organizar y administrar el Registro de las Licencias de Conducir, manteniendo actualizados los datos de otorgamiento.

g) Conformar, administrar y actualizar la base de datos con la totalidad de las Licencias de Conducir, con el detalle documental de su otorgamiento, renovación, ampliación, cancelación y el correspondiente a la aplicabilidad del sistema de puntos.

h) Emitir los informes previos requeridos para el otorgamiento y/o renovación de la Licencia de Conducir.

i) Llevar el Registro de las Escuelas de Conductores Particulares.

j) Otorgar la matrícula de los Instructores de las Escuelas de Conductores Particulares.

ARTÍCULO 2º. Establecer el Subsistema de Emisión Centralizada de Licencias de Conducir en el ámbito del Registro Único de Infractores de Tránsito.

ARTÍCULO 3º. El Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) proporcionará a los Municipios el equipamiento y brindará la capacitación necesaria para la implementación del circuito administrativo – informático.

ARTÍCULO 4º. El Municipio remitirá la información del aspirante a obtener una Licencia de Conducir, y solicitará la impresión de la misma. Recibida dicha información, el RUIT procederá a su impresión y la remitirá al Municipio solicitante.

ARTÍCULO 5º. El RUIT coordinará con la Dirección Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial las tareas de impresión de la Licencia de Conducir y deberá elaborar las normas instrumentales.

ARTÍCULO 6º. El RUIT elaborará un cronograma tendiente a la incorporación en forma progresiva de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir.

Hasta tanto se produzca la incorporación de cada Municipio al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir, la

Provincia de Buenos Aires proseguirá entregando los blancos de licencia.

ARTÍCULO 7º. La habilitación para conducir será otorgada por la autoridad competente del domicilio del solicitante, previo informe de antecedentes que certifique que no existe impedimento para conducir en cualquier jurisdicción del país. Esta certificación será otorgada previo cobro de la tasa provincial que determina la ley impositiva vigente para dicho servicio más la tasa que establezca el municipio otorgante.

ARTÍCULO 8º. En caso de hallarse alguna restricción deberá comunicarse para qué categoría se encuentra habilitado.

No habiéndose verificado antecedentes que impidan el otorgamiento de la licencia y teniéndose cumplidos los exámenes el Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) autorizará su impresión.

ARTÍCULO 9º. Contenido: La Licencia de conducir tendrá las medidas de seguridad que, de acuerdo a los dispositivos de seguridad y estándares técnicos que se establezcan conforme la Ley N° 24.449, determine el Registro Único de Infractores de Tránsito dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. Contendrá, como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número de Licencia de Conducir, en concordancia con el DNI
- 2) Fotografía tomada de frente.
- 3) Datos identificatorios del titular: nombre y apellido, sexo, domicilio (calle y localidad).
- 4) Fecha de vencimiento.
- 5) Clases Habilitadas a conducir.
- 6) Categoría de Licencia.
- 7) Firma del Titular de la Licencia.
- 8) Fecha de emisión.
- 9) Fecha de renovación.
- 10) Firma y sello de funcionario habilitante.

ARTÍCULO 10. Requisitos. Los exámenes establecidos en el presente artículo son de carácter eliminatorio. Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico, no podrán volver a rendirlos antes de los treinta (30) días posteriores a dichos exámenes.

Los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son:

- 1) Saber leer y escribir.

- 2) Encontrarse habilitado para la/s clases que solicita.

- 3) Tener libre deuda de infracciones de tránsito.

- 4) Someterse a los exámenes médicos de aptitud psico-física que practicarán profesionales especialistas en cada área en particular.

Todos los Municipios otorgantes de Licencias de Conducir deberán enviar mensualmente al RUIT los resultados de los exámenes de todos los ciudadanos que hayan gestionado una Licencia de Conducir, y la identificación de los médicos intervinientes en la evaluación.

En el caso que se utilicen dispositivos electrónicos o informáticos para asistir a los médicos en las evaluaciones, dichos dispositivos deberán estar previamente inscriptos y autorizados por el RUIT quien verificará que los mismos se encuentran homologados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

La información correspondiente a las evaluaciones será guardada hasta la siguiente renovación de la Licencia de Conducir de cada ciudadano.

- 5) Certificación de exámenes de Cursos práctico de manejo y de examen teórico-práctico, sobre modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante; y legislación del tránsito.

- 6) En el caso de conductores profesionales se requerirán además los conocimientos necesarios conforme a su especialidad y Certificado de Antecedentes Penales para todas las clases de la Licencia. Para la clase E2) la Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evaluación de los aspirantes y asistirá a los Municipios que no posean capacidad operativa para la evaluación.

- 7) Abonar los aranceles que correspondan.

ARTÍCULO 11. Categorías. A los efectos de esta reglamentación se distinguen las siguientes categorías de licencias:

1. Licencia Original: es la otorgada por primera vez a un conductor que aspira a matricularse como tal.

2. Licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes: será otorgada en caso de pér-

dida, destrucción, o deterioro que haga imposible la identificación del titular.

3. Licencia Reemplazada: corresponde al cambio de jurisdicción de un conductor.

4. Licencia Renovada: se otorga en caso de vencimiento del plazo de vigencia de la licencia habilitante.

ARTÍCULO 12. Clases de Licencias.

Clase A.1: Ciclomotores para menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.

Clase A.2: A los fines de este inciso, se entiende por moto de menor potencia la comprendida entre cincuenta y ciento cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc).

A.2.1: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de dos (2) años para ciclomotor.

A.2.2: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por dos (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor.

Clase A.3: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de trescientos centímetros cúbicos (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por dos (2) años para una motocicleta de menor potencia.

Clase A4: Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial, de servicios e industrial. Previamente se debe haber tenido habilitación por dos (2) años para una motocicleta.

Clase B.1: Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso total.

Clase B.2: Automóviles y camionetas hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg.) o casa rodante no motorizada.

Clase C: Camiones sin acoplado ni semiaco-

plado y casas rodantes motorizadas de más de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B 1.

Clase D.1. Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta ocho (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.

Clase D.2: Vehículos del servicio de transporte de más de ocho (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1.

Clase D.3: Servicios de urgencia, emergencia y similares.

Clase E.1: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;

Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola. La Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evolución de los aspirantes y asistirá a los municipios que no posean capacidad operativa para dicha evaluación.

Clase E.3: Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas;

Clase F: Automotores incluidos en las clases A1, A2, B y D1 (sólo taxis y remis) con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. En caso de la persona daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacidades físicas se registrará por el presente título.

El vehículo habilitado para conducir por el solicitante será consignado en el campo de Observaciones de la Licencia.

Clase G.1: Tractores agrícolas.

Clase G.2: maquinaria especial agrícola.

ARTÍCULO 13. Validez. La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá conforme a lo siguiente:

a) Los menores de edad serán habilitados por un (1) año la primera vez y por tres (3) años en la siguiente renovación. En estos casos solo podrán acceder a las Licencias de clase A y B.

b) Las personas entre veintiún (21) y sesenta y cinco (65) años de edad serán habilitadas por el máximo de tiempo que establece la presente y podrán acceder a todas las clases de Licencias.

c) Las personas entre los veintiún (21) y cuan-

renta y cinco (45) años de edad que requieran licencias de las clases, C, D y E, podrán ser habilitadas por DOS (2) años de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período en caso de aprobar el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

d) Las personas entre los cuarenta y seis (46) y sesenta y cinco (65) años de edad podrán acceder a las clases C, D y E, por un (1) año de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período sólo en caso que aprueben el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

e) Las personas entre los veintiún (21) a sesenta y cinco (65) años de edad podrán acceder a la licencia de conducir de la clase A con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial, por dos (2) años de vigencia, las cuales podrán ser renovadas por igual período sólo en caso que apruebe el examen psicofísico y otros que, en su caso, exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

En todos los casos, para su renovación deberá rendirse el correspondiente examen psicofísico y, en caso de poseer antecedentes por infracciones graves o por otras faltas que establezca el RUIT, también el examen teórico-práctico.

f) La vigencia de la licencia de conducir, para personas de más de sesenta y cinco (65) años será la siguiente:

f.1.- Podrán acceder a las clases A, B, F y G, por tres (3) años. Para el caso de renovación deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

f.2.- Sólo podrán obtener la renovación de las licencias de conducir para los vehículos de las clases C, D y E por un (1) año y en ningún caso se aceptará su acceso a dichas licencias por primera vez.

f.3.- Las personas de más de setenta (70) años de edad podrán renovar su licencia de conducir sólo anualmente y deberán rendir nueva-

mente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

ARTÍCULO 14. Principiantes. Los conductores que obtengan por primera vez la licencia, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando, en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo que conducen, el distintivo que indique condición de principiante con dos letreros de fondo verde con letras blancas, de treinta (30) por quince (15) centímetros de tamaño, que posean la leyenda "Principiante" con todas sus letras mayúsculas, el cuál deberá ser exhibido obligatoriamente.

Su otorgamiento no habilitará durante este período a conducir en "zonas céntricas", rutas, autopistas ni semiautopistas, conforme lo previsto en el presente.

ARTÍCULO 15. Autorización a Menores. Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa, ante Juez de Paz o Escribano Público, de padre y madre, o quien ostente la patria potestad, o de su tutor.

Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

ARTÍCULO 16. Renovación. El titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, salvo las excepciones contempladas en el Art.13, sin que ello signifique que el mismo se encuentre habilitado en ese lapso para conducir. Pasado el plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original. Se podrá gestionar la renovación hasta un (1) mes antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 17. Modificación de datos. Todo conductor debe ser titular de una sola licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula. Todo dato del conductor que se encuentre en la Licencia, debe estar actualizado en forma permanente, debiendo denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella a la Jurisdicción que corresponda.

Si el cambio ha sido de jurisdicción, debe solicitar el reemplazo ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela, previo nuevo

informe de antecedentes, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

ARTÍCULO 18. Suspensión por ineptitud:

La autoridad jurisdiccional otorgante debe suspender la licencia de conducir cuando ha comprobado la falta de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19. Inhabilitados. No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hallan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física, sexual de las personas u otra debidamente fundada.

En el caso de los conductores profesionales, vencido el plazo de la inhabilitación, se retendrá la licencia profesional original vigente y se reemplazará la misma por una licencia que contemple las categorías para las cuales se encuentre habilitado.

Se podrá elevar consultas al RUIT sólo cuando por casos excepcionales el Área Legal del Municipio fundamente que no se encuentra en condiciones de dictaminar al respecto.

ARTÍCULO 20. Conductor Profesional.

Entiendase por Conductor Profesional aquél comprendido en el Art. 20 de la Ley N° 24.449.

1. El conductor profesional tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría.

2. En el caso de la conducción de vehículos de seguridad y emergencias, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado;

3. Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente

pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de las personas transportadas.

4. Para las restantes categorías, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante;

5. Las personas con discapacidad habilitadas con licencia clase C o D, deberán utilizar sólo los vehículos adaptados a su condición de las categorías N o M consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449 según corresponda;

6. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a cualquier aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan;

7. La renovación de la licencia "profesional" será otorgada sólo para las clases C y E.

ARTÍCULO 21. Escuelas de Conductores

Particulares: se llamarán Escuelas de Conductores Particulares a todo establecimiento, público o privado, que brinde cursos teóricos y/o prácticos para la preparación de los ciudadanos con el fin de obtener una licencia de conducir o volver a obtener una.

ARTÍCULO 22. Requisitos: Los establecimientos públicos o privados para dictar el curso previsto por la ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio. La habilitación deberá ser comunicada al RUIT, el cual llevará un registro a tal efecto.

2) Contar con instructores profesionales, matriculados ante el RUIT. La matrícula tendrá validez por dos (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberá contarse experiencia en la materia y aprobar un examen especial de idoneidad, cuyas pautas deberán ser establecidas por el RUIT. Asimismo, deberán recabarse en el ámbito provincial los antecedentes expedidos por el Ministerio de Seguridad y el RUIT, y en el ámbito nacional los antecedentes expedidos por el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y el RENAT.

3) Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad.

4) Tener cobertura de seguro para todos los vehículos.

El RUIT podrá supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y, en caso de inobservancia, suspender o retirar la autorización otorgada a los establecimientos.

TÍTULO II. CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 1º. Conformación del Consejo Provincial de Seguridad Vial (COPROSEVI).

El COPROSEVI estará integrado por:

Un Presidente.

Un Coordinador Ejecutivo.

Un Directorio.

Una Mesa Asesora.

ARTÍCULO 2º. Autoridades. Ejercerán las funciones como autoridades del COPROSEVI un Presidente, que será el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros; y un Coordinador Ejecutivo, que será el Subsecretario de Gabinete. En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por el Coordinador Ejecutivo o quien ejerza como tal; y caso de ausencia del Coordinador Ejecutivo será reemplazado por su representante alterno.

ARTÍCULO 3º. Serán Funciones del Presidente del COPROSEVI:

1) Ejercer la Representación del COPROSEVI.

2) Convocar y dirigir las Reuniones de Directorio y de la Mesa Asesora

3) Representar a la Provincia de Buenos Aires para el tratamiento de cuestiones relacionadas a la seguridad vial ante los organismos nacionales, provinciales y municipales.

4) Coordinar las acciones en materia de seguridad vial, entre las diferentes jurisdicciones.

5) Representar al Poder Ejecutivo ante los demás Poderes del Estado Provincial en la materia de Seguridad Vial

ARTÍCULO 4º. Le competen al Coordinador Ejecutivo las siguientes funciones:

1) Asistir al Presidente en el cumplimiento de

sus funciones.

2) Llevar a cabo las acciones administrativas y protocolares del COPROSEVI.

3) Suplir al Presidente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 5º. El Directorio estará integrado por el Coordinador Ejecutivo y diez (10) vocales que deberán contar con rango no inferior a Director Provincial o funcionario con competencia en la materia de las siguientes jurisdicciones:

1) Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

2) Ministerio de Infraestructura.

3) Ministerio de Seguridad.

4) Ministerio de Justicia.

5) Ministerio de Trabajo.

6) Ministerio de Salud.

7) Dirección General de Cultura y Educación.

8) Secretaría de Derechos Humanos.

9) Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.

Las jurisdicciones deberán comunicar al Coordinador Ejecutivo, la designación de su representante titular y suplente, la cual deberá realizarse mediante Resolución de la máxima autoridad de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6º. Serán funciones del Directorio:

1) Deliberar sobre las políticas en Materia de Seguridad Vial.

2) Definir las acciones conducentes y las herramientas estratégicas a adoptar en la búsqueda de lograr soluciones en la problemática vial.

3) Resolver el curso de las observaciones e informes que eleve la Mesa Asesora.

ARTÍCULO 7º. Sesiones. El Directorio sesionará una vez por mes, quedando acordado la fecha de la siguiente en cada sesión. A solicitud del Presidente se podrá convocar a sesiones extraordinarias, las cuales serán comunicadas con debida antelación a través de la Coordinación Ejecutiva. Las decisiones que tome el Directorio deberán ser por unanimidad; en caso de no lograrse deberán ser puestas para consideración del Gobernador.

ARTÍCULO 8º. Temario de la Sesión. El Directorio se abocará al tratamiento de los puntos del Orden del Día. La elaboración del orden del día esta a cargo del Coordinador Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º. Actas de sesión. Se labrará

acta circunstanciada de las conclusiones y decisiones que se aborden en la sesión. La misma será realizada por el Coordinador Ejecutivo y refrendada por todos los presentes.

ARTÍCULO 10. La Mesa Asesora es el órgano asesor del COPROSEVI.

ARTÍCULO 11. La Integración de la Mesa Asesora será determinada en la Primer sesión del Directorio y estará conformada además de los representantes del Directorio, por representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y asociaciones privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

ARTÍCULO 12. Sesiones. La Mesa Asesora será convocada por Resolución del Presidente quien someterá al análisis de sus integrantes las cuestiones vinculadas a la Seguridad Vial que previamente se defina en la sesión de Directorio. Asimismo formará parte de la Mesa Asesora un representante de la Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 13. Temario de la Sesión. La Mesa Asesora se abocará al tratamiento del Orden del Día, cuya elaboración estará a cargo del Coordinador Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. Actas de sesión. Se labrará acta circunstanciada de las conclusiones y decisiones que se aborden en la sesión de la Mesa Asesora. La misma será realizada a través de la Coordinación Ejecutiva, y refrendada por todos los presentes.

ARTÍCULO 15. La Mesa Asesora tiene las siguientes funciones:

- 1) Abocarse al análisis de los temas que el Directorio le consulte.
- 2) Proponer al Directorio políticas relacionadas con la materia de tránsito.
- 3) Elevar al Directorio informes escritos sobre los temas puestos a su consideración.

ARTÍCULO 16. El COPROSEVI investigará y evaluará los actos y hechos vinculados con el uso de la vía pública, la circulación sobre la misma, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren causa de tránsito y seguridad vial, coordinando su tarea con los organismos con competencia específica en cada una de las materias involucra-

das, con el objeto de establecer la situación existente y proponer las medidas conducentes a su mejora.

ARTÍCULO 17. A los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención, en los siniestros de tránsito que corresponda instruir sumario penal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar una (1) ficha accidentológica que remitirá al COPROSEVI dentro de los cinco (5) días posteriores a su confección.

En todos los siniestros no comprendidos en el inciso anterior, las compañías de seguro deberán comunicar inmediatamente de recepcionada la denuncia de los mismos al COPROSEVI.

ARTÍCULO 18. El COPROSEVI organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizará igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 19. Disposición General. El Directorio será la autoridad competente para resolver toda situación emergente de la aplicación e interpretación del presente Título.

ARTÍCULO 20. Asiento. El COPROSEVI tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, sin perjuicio de lo cual podrá reunirse en cualquier sitio de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO III. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTÍCULO 1º. La capacitación y formación de los conductores profesionales de servicios de autotransporte de pasajeros y cargas, deberá propender a su homogeneidad y uniformidad en función de la actividad a desarrollar en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. La aprobación, control y la fiscalización sobre los cursos de capacitación y formación a realizar o en proceso de realización, será

de exclusiva competencia de la Dirección Provincial del Transporte, sin perjuicio de la intervención que pueda requerir a los Organismos Públicos con competencia en la materia pedagógica a los fines de desarrollar y aprobar los cursos respectivos.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de autorizar el dictado de los cursos de formación y capacitación de conductores profesionales por establecimientos privados, la Dirección Provincial del Transporte deberá requerir como mínimo de los solicitantes:

1. Cobertura de Seguro contra robo, incendio y de responsabilidad civil.
2. Declaración Jurada del Parque móvil afectado a la enseñanza, el cual deberá estar constituido por vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación.
3. Antecedentes en la materia.
4. Identificación de los docentes, y acreditación de su idoneidad profesional.
5. Infraestructura edilicia conforme a la normativa
6. Establecimiento de centros de formación y capacitación en distintos puntos o regiones de la Provincia, los cuales serán determinados por la Autoridad de Aplicación conforme a los parámetros que considere necesarios en virtud de la magnitud de servicios existentes.

ARTÍCULO 4º. La Dirección Provincial del Transporte dictará la normativa correspondiente respecto de los antecedentes necesarios a presentar y de los exámenes de idoneidad a efectuar por aquellos aspirantes a instructores profesionales que deseen contar con la pertinente matrícula. Cuando el solicitante de la matrícula acredite fehacientemente una antigüedad mínima de tres (3) años en el dictado de cursos de formación en la materia, se considerará probada la idoneidad.

ARTÍCULO 5º. Los aranceles que las instituciones de Formación pretendan aplicar en función de los módulos de recalificación dictados a los conductores profesionales que se encuentren en actividad, deberán ser previamente llevados a conocimiento de la Dirección Provincial del Transporte para su aprobación, pudiendo ésta ocurrir en consulta a los Organismos Públicos con incumbencia en la materia.

Los gastos que demande la capacitación para la formación o recalificación del personal de con-

ducción, deberá ser afrontado por las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización para prestar servicios de autotransporte público o privado de pasajeros.

ARTÍCULO 6º. La Dirección Provincial del Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, será la Autoridad de Aplicación competente en el otorgamiento de la Licencia Provincial Habilitante para Conductores de Servicios de Autotransporte de Pasajeros y Carga en la Provincia de Buenos Aires, en adelante "Licencia Provincial Habilitante", siendo el único organismo responsable de la emisión de la misma.

Quedarán sometidos al presente, los operadores de los servicios de transporte automotor y todo el personal de conducción de vehículos automotores, a saber:

1. Servicios de autotransporte de pasajeros Interurbano.
2. Servicios de autotransporte de pasajeros Urbano y Suburbano.
3. Servicios de autotransporte de pasajeros de carácter especializado.
4. Servicios de autotransporte de niños o escolares.
5. Servicios de transporte por automotor de mercancías peligrosas.
6. Servicios de transporte automotor de cargas generales.

ARTÍCULO 7º. Para obtener la Licencia Provincial Habilitante, los conductores deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
2. Saber leer y escribir en idioma nacional.
3. Poseer licencia de conducir expedida por los organismos correspondientes en la categoría que habilite la clase para la cual se postule, no estando inhabilitado o suspendido para conducir por Autoridad competente. La licencia de conducir antedicha deberá mantenerse vigente por un plazo no inferior a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de realización de su evaluación psicofísica. Estos requisitos deberán ser cumplimentados también al solicitar la renovación de la Licencia Provincial Habilitante.
4. Haber aprobado la totalidad del examen psicofísico, conforme a los procedimientos y tablas

de criterios de evaluación psicofísicas que el Ministerio de Infraestructura determine y que se correspondan con aquellos parámetros específicos de la actividad profesional a ejercer. Los exámenes médicos serán realizados exclusivamente por los prestadores de servicios médicos que al efecto autorice el Ministerio de Infraestructura y serán auditados, fiscalizados y controlados por el Organismo que éste determine.

5. Tener aprobado los correspondientes cursos de capacitación y formación profesional, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 13.927 y en las normas pertinentes que dicte al respecto la Dirección Provincial del Transporte.

6. Presentar a partir de la fecha de su implementación, el informe expedido por el RUIT.

7. Presentar, en los casos en que se requiera la Licencia Provincial Habilitante para conducir Servicio de Transporte de Niños o Escolares, el certificado que otorga el Registro Nacional de Reincidencias y Estadísticas Criminal y Carcelaria en donde conste que no registra antecedentes penales relacionados con delitos cometidos con automotores en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas o que pudieran resultar peligrosos para la integridad física y moral de los menores.

8. Presentar la última Licencia Provincial Habilitante, en el caso de conductores que soliciten la renovación o reingreso.

La Licencia Provincial Habilitante que se otorgue tendrá vigencia por los períodos que a continuación se indican:

1. De veintiuno (21) a cuarenta y cinco (45) años de edad: dos (2) años

2. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad: un (1) año.

Podrá otorgarse la Licencia por un plazo inferior, cuando por razones médicas resulte indicado según lo determine la reglamentación que al respecto se determine.

ARTÍCULO 8º. Los operadores que presten servicios de transporte terrestre incluidos en el artículo 6º del presente título, están obligados a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Prestar el servicio de conducción únicamente con personal que posea Licencia Provincial Habilitante vigente.

b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, la existencia de cambios en la aptitud de los conductores con Licencia Provincial Habilitante vigente, que no se encuentren bajo licencia médica, dentro de lo cinco (5) días de tomar conocimiento.

c) Abonar el arancel del examen psicofísico. No podrá bajo ninguna circunstancia trasladar el costo del mismo al conductor.

d) Desafectar al conductor de su actividad cuando medie dictamen de No Aptitud; Inhabilitación dictada por Autoridad Competente o Retención -Suspensión de la Licencia Provincial Habilitante.

e) Informar con carácter de Declaración Jurada a la Autoridad de Aplicación las altas y bajas del plantel de conductores de acuerdo con lo que a sus efectos determine el área específica.

f) Suministrar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le sea requerida respecto de su personal de conducción.

g) Facilitar las auditorías de campo que realice la Autoridad de Aplicación en la sede de los operadores, terminales de transporte o en la vía pública.

ARTÍCULO 9º. Los conductores del Transporte Terrestre deberán:

a) Llevar consigo la Licencia Provincial Habilitante vigente y en perfecto estado de conservación, durante la prestación del servicio, la que deberá ser exhibida a los inspectores de la Autoridad de Aplicación y autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes en materia de transporte o tránsito, cada vez que le sea requerida.

b) Concurrir a realizar el examen psicofísico para efectuar la renovación, entre los treinta (30) y los cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores al vencimiento de la Licencia Provincial Habilitante.

c) Presentarse a realizar los exámenes psicofísicos en las condiciones de preparación previa que especifiquen los prestadores médicos habilitados y el Ministerio de Infraestructura.

d) Abstenerse de realizar exámenes psicofísicos, cuando mediare inhabilitación o suspensión de la Licencia Provincial Habilitante, dictada por la autoridad competente hasta el vencimiento de los plazos establecidos. En el caso de inhabilitación

deberá presentar las constancias de su rehabilitación.

e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación los cambios en su aptitud psicofísica registrados con posterioridad al dictamen de Aptitud.

f) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, modificaciones en los datos de la Licencia Provincial Habilitante.

ARTÍCULO 10. La Dirección Provincial del Transporte comunicará en forma mensual, al Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) la nómina de conductores con Licencia Provincial Habilitante vigente. Asimismo deberá comunicar dicha nómina a cada Municipio, respecto de los conductores de servicios de transporte de autorizados por la comuna.

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias para el otorgamiento y uso de la Licencia Provincial Habilitante y de las obligaciones de los conductores, transportistas y concesionarios del transporte terrestre de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. Conforme lo prescripto por el artículo 27 de la Ley N° 13.927, las reglas para los vehículos de transporte establecidas en el presente, se aplicarán en todo lo que no se opongan a las normas provinciales en materia de transporte de pasajeros y de carga vigentes y aplicables.

1.- En cuanto a las condiciones de seguridad, los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Sistema de dirección de iguales características.

3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.

4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece la reglamentación.

6. Estar contruidos conforme la más adecua-

da técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia – peso adecuados a las normas de circulación establecidas.

b). Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la presente reglamentación exige de acuerdo a los fines de la Ley N° 13.927.

c). Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto del habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

4. Dirección asistida.

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

6. Aislamiento termo – acústica ignífuga o que retarde la propagación de la llama.

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente.

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.

j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

k) Los de los restantes tipos se fabricarán conforme las previsiones establecidas para cada caso en particular.

II.- Los servicios de transporte intercomunal de pasajeros de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con cinturones de seguridad en un todo de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los vehículos habilitados para el servicio de autotransporte de pasajeros urbanos, interurbanos y especializados de excursión, contratados y de turismo temporada y de carga que circulen por el territorio de la Provincia deberán estar provistos de un tacógrafo que permita el control inmediato por la autoridad de aplicación de la siguiente información:

a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.

b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horaria y kilométrica, hasta un límite de ciento sesenta Km/hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.

c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.

d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.

e) Una alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta segundos la alarma, que se hará continua debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.

f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.

g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.

h) El tacógrafo deberá guardar la información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos años.

Los tacógrafos que se instalen en las unidades descriptas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente reglamentación. Los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.

i) Respecto de las exigencias comunes de seguridad:

Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

No deberán utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas.

2. De veinte (20) años para los de carga.

La Autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera.

III.- Para los vehículos del servicio de transporte de pasajeros que presten servicios intercomunales, la antigüedad máxima será la que deter-

mine la Dirección Provincial del Transporte, rigiendo para los vehículos afectados a servicios comunales lo dispuesto por cada Municipio.

a) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de la presente reglamentación, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).

2. ALTO: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 mts);

3. LARGO:

3.1. Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 mts);

3.2. Camión con acoplado: veinte metros (20 mts);

3.3. Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 mts);

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 mts);

3.5. Ómnibus: catorce metros (14 mts). En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

b) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: seis toneladas (6 tn);

1.2. Con rodado doble: diez toneladas con quinientos kilogramos (10,5 tn);

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: diez toneladas (10 tn);

2.2. Ambos con rodado doble: dieciocho toneladas (18 tn);

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: veinticinco toneladas con quinientos kilogramos (25,5 tn);

4. En total para una formación normal de vehículos: cuarenta y cinco toneladas (45 tn)

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: treinta toneladas (30 tn).

La presente reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del *tándem*, las tolerancias, el uso

de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

c) Los incisos anteriores sobre pesos y dimensiones se complementan con:

1.1. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones (incluyendo la carga):

1.1.1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).

1.1.2. Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 mts);

1.1.3. Largo: veinte metros con cuarenta centímetros (22,40 mts);

1.1.4. Restricciones: estas unidades no pueden:

1.1.4.1. Circular de noche, ni con tormenta o niebla;

1.1.4.2. Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local;

1.1.4.3. Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le indique en función de las características del mismo. El ente vial correspondiente indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar sus itinerarios;

1.1.5. Señalamiento: Cada formación debe llevar en la parte posterior un cartel rígido retrorreflexivo de dos metros (2 m) de ancho por un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de alto, como mínimo, con franjas rojas y blancas intercaladas, oblicuas a cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°), de diez centímetros (10 cm) de ancho y en el centro, sobre fondo blanco con letras negras, la leyenda:

- PRECAUCIÓN AL SOBREPASO-
LARGO m.

2. Los pesos máximos, establecidos por la Ley Nacional N° 24.449, que los vehículos pueden transmitir a la calzada, se complementan con lo siguiente:

2.1. Para el conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1.1. Con ruedas individuales, diez toneladas (10 tn) e individualmente cinco toneladas (5 tn) por eje;

2.1.2. Uno con rodado doble y otro con ruedas

individuales: catorce toneladas (14 tn), nueve (9 tn) para el primero y cinco (5 tn) para el otro:

2.1.3. Ambos con rodados doble: dieciocho toneladas (18 tn), nueve (9 tn) por cada eje:

2.2. Por conjunto (*tándem*) triple de ejes:

2.2.1. Con dos (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, veintiuna toneladas (21 t) y por cada eje dual ocho con cinco (8,5 t) y cuatro (4) para el otro caso;

2.2.2. Todos de rodado doble, veinticinco toneladas con quinientos kilogramos (25,5 tn) ocho toneladas con quinientos kilogramos (8,5 tn) por cada eje.

2.3. Los Carretones dotados de ejes con ruedas múltiples, más de cuatro (4) ruedas por eje: una tonelada con ochocientos kilogramos (1,8 tn) por rueda. Las unidades, acoplados o semirremolques, que no sobrepasen las medidas en largo y ancho definidas en el artículo 53 punto c, independientemente de su diseño, podrán transportar las cargas máximas establecidas en los puntos 2 y 3 del artículo 53.

2.4. La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se ajustará a lo siguiente:

2.4.1. El empleo de cubiertas superanchas se permitirá a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

2.4.2. Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse como adaptación en ejes de tracción (eje motriz);

2.5. Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo;

2.6. Para el caso de vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, dotados de suspensión neumática o equivalente, los pesos máximos por eje o conjunto, se incrementan un cinco por ciento (5%) sobre los fijados en la presente reglamentación.

3. Se considera conjunto (*tándem*) doble de ejes, al agrupamiento de dos (2) ejes consecutivos

pertencientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite repartir el peso entre ambos ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 mts) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 mts);

3.1. Si la distancia es inferior al mínimo, el peso máximo se reduce en una tonelada (1 tn) por cada ocho centímetros (8 cm) menos de distancia entre ejes;

3.2. Si la distancia es superior al máximo, los ejes se consideran independientes;

4. Se considera conjunto (*tándem*) triple de ejes, al agrupamiento de tres ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite la distribución de pesos entre ellos, cuya distancia entre el centro de los ejes consecutivos debe ser superior a un metro con veinte centímetros (1,20 m) e inferior a tres metros con sesenta centímetros (3,60 m) y la separación entre los centros de los ejes no continuos del *tándem* debe ser superior a dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m) e inferior a cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 m).

4.1. Si cualquiera de las distancias es inferior al mínimo de uno con veinte (1,20 m), el peso máximo se reducirá una tonelada (1 t.) por cada ocho centímetros (8 cm) menos de distancia entre ejes.

4.2. Si cualquiera de las distancias entre centros de ejes consecutivos es superior al máximo de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m), se considerarán ejes independientes y/o *tándem*, según corresponda.

5. Tolerancias:

5.1. Para las distancias mencionadas en el punto 4 se admitirá una tolerancia del uno por ciento (1%) sobre la medida reglamentaria;

5.2. Para los pesos máximos indicados precedentemente se admitirán las siguientes tolerancias:

5.2.1. De hasta quinientos kilogramos (500 kg) en ejes simples.

5.2.2. De hasta un mil kilogramos (1.000 kg) en conjuntos (*tándem*) de ejes;

5.2.3. En los casos de una combinación (uni-

dad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta quinientos kilogramos (500 kg) para un eje o conjunto y de hasta un mil kilogramos (1.000 kg) para la suma de todos los ejes que componen la formalidad.

5.2.4. Las presentes tolerancias se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje o tándem que componen el vehículo o formación.

El exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

Para la aplicación de sanciones por exceso de peso no serán tenidas en cuenta estas tolerancias, aplicándose la sanción sobre el total de lo excedido.

6. De excederse las previsiones anteriores la carga deberá acondicionarse o descargarse para continuar circulando, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. La autoridad interviniente debe dar posibilidad y facilidad para permitir la redistribución o descarga, que no obstante corre por cuenta del transportista.

7. Otras cargas:

7.1. Cargas indivisibles con exceso de largo.

7.1.1. Sobre camión simple y sobre semirremolque se podrán transportar sin permiso cargas indivisibles con saliente trasera de hasta un metro, medido desde el plano vertical que contiene el paragolpes trasero.

7.1.2. Se señalizara con una bandera de 0,50 por 0,70 metros, a rayas de colores rojo y blanco de 10 centímetros de ancho y a 45°, confeccionada con tela aprobada para banderas por norma IRAM, en perfecto estado de conservación.

7.1.3. Se permitirá, también sin autorización especial, saliente delantera, siempre y cuando ésta no supere el plano vertical que contiene el paragolpes delantero.

7.1.4. Las salientes mencionadas, en ningún caso podrán superar los planos verticales laterales que contienen la carrocería o la caja del vehículo.

7.1.5. Los vehículos que tengan saliente podrán circular exclusivamente desde la hora local "sol sale" hasta la hora "sol se pone" o bien por lugares perfectamente iluminados.

7.1.6. Las cargas con saliente deberán estar correctamente sujetas de manera de impedir

absolutamente su desplazamiento.

7.1.7. Las cargas con salientes superiores y los vehículos cuyo largo supere el máximo permitido para el tipo de vehículo podrán circular exclusivamente con la autorización de la autoridad vial correspondiente y conforme a la norma que la misma dicte al respecto.

7.2. Cuando se trate de cargas livianas (como pasto, paja, lana, viruta de madera y otras de gran volumen en relación a su peso) que por su conformación no resulten agresivas, podrán sobresalir:

7.2.1. En zona urbana hasta un máximo de veinte centímetros (20 cm) de cada lado del vehículo, siempre que en total no exceda los dos metros con sesenta centímetros (2,60 m) de ancho;

7.2.2. En zona rural hasta veinte centímetros (20 cm) del lado derecho solamente, sin exceder el ancho máximo legal permitido;

7.2.3. De la parte posterior, hasta setenta centímetros (70 cm). En tal caso debe llevar en dicha saliente un panel rígido de por lo menos un metro (1 m) por cincuenta centímetros (50 cm), con rayas oblicuas a cuarenta y cinco grados (45°) de diez centímetros (10 cm) de ancho, blancas y rocas alternadas, instalado de forma visible desde atrás.

Los límites laterales de las salientes deben tener un *tándem* rojo visible en condiciones diurnas normales desde ciento cincuenta metros (150 m). Los vehículos en estas condiciones deben transitar solo a la luz del día y a velocidad precautoria.

d) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre será igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

e) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

f) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables

sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

g) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

h) Los no videntes y demás personas que posean capacidades diferentes gozarán en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

i) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

j) Los vehículos deben contar con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

TÍTULO IV. JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º. La Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial se divide en veinte (20) Departamentos con las denominaciones que se enuncian a continuación: Azul, Bahía Blanca, Dolores, San Martín, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Nicolás de los Arroyos, Trenque Lauquen, Zárate-Campana.

ARTÍCULO 2º. Departamento Azul. Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General La Madrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

ARTÍCULO 3º. Departamento Bahía Blanca. Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, González Chaves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

ARTÍCULO 4º. Departamento de Dolores. Su

asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, De la Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.

ARTÍCULO 5º. Departamento de General San Martín. Su asiento será en la ciudad de General San Martín y tendrá competencia en los siguientes partidos: José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas, San Miguel y Tres de Febrero.

ARTÍCULO 6º. Departamento de Junín. Su asiento será en la ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

ARTÍCULO 7º. Departamento de La Matanza. Tendrá su asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, con competencia exclusiva en el citado partido.

ARTÍCULO 8º. Departamento de La Plata. Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

ARTÍCULO 9º. Departamento de Lomas de Zamora. Su asiento será en la ciudad de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Lanús y Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 10. Departamento de Mar del Plata. Su asiento será en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

ARTÍCULO 11. Departamento de Mercedes. Su asiento será en la ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bragado, Veinticinco de Mayo, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Alberti, Navarro, Nueve de Julio, Salto, Mercedes, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles y Suipacha.

ARTÍCULO 12. Departamento de Moreno-

General Rodríguez. Su asiento será en las ciudades de Moreno y General Rodríguez, y tendrá competencia territorial en los partidos de Moreno y General Rodríguez

ARTÍCULO 13. Departamento de Merlo. Su asiento será en la ciudad de Merlo y tendrá competencia territorial en los partidos de General Las Heras, Marcos Paz y Merlo.

ARTÍCULO 14. Departamento de Morón. Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

ARTÍCULO 15. Departamento de Necochea. Su asiento será en la ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano

ARTÍCULO 16. Departamento de Pergamino. Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Colón y Pergamino.

ARTÍCULO 17. Departamento de Quilmes. Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

ARTÍCULO 18. Departamento de San Isidro. Su asiento será en la ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.

ARTÍCULO 19. Departamento de San Nicolás de los Arroyos. Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

ARTÍCULO 20. Departamento de Trenque Lauquen. Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

ARTÍCULO 21. Departamento de Zárate – Campana. Su asiento será en la ciudad de Campana y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.

ARTÍCULO 22. Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, los que se equiparan, en cuanto a su remuneración, a las percibidas por los cargos de Director, Subdirector y Jefe de Departamento respectivamente del escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial. -Ley N° 10.430-

En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas que rigen para la Administración Pública Provincial.

TÍTULO V. CURSO DE CAPACITACIÓN PARA FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 1º. OBJETIVOS GENERALES. Formar a los Funcionarios Públicos para la idónea operación y supervisión de todos aquellos Instrumentos Cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semi automáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles cuya información no pueda ser alterada manualmente).

ARTÍCULO 2º. DESTINATARIOS. El curso está destinado en exclusividad a funcionarios públicos cuya actividad sea la operación y/o supervisión de instrumentos mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º. CERTIFICACIONES. El Curso prevé la entrega de certificados de aprobación para lo cual se requiere que los funcionarios públicos participantes, reúnan los siguientes requisitos:

a) Asistencia al ochenta por ciento (80%) como mínimo de las clases teóricas y prácticas previstas.

b) Aprobación de la evaluación del Programa con un mínimo del sesenta por ciento (60%) sobre el total de puntaje total asignado, tanto a la evaluación teórica como a la instancia práctica.

ARTÍCULO 4º. DESARROLLO TEMÁTICO. El desarrollo temático del Curso es el siguiente:

A. Legislación

Objetivos

Los funcionarios que asistan a esta asignatura deberán ser capaces de identificar las partes componentes de la Legislación de Tránsito, sus Decretos Reglamentarios a nivel nacional, provin-

cial y municipal. Se prestará especial dedicación a los temas afines a la actividad profesional de los funcionarios participantes, es decir a lo inherente a la circulación por la vía pública (Título VI de la Ley Nacional de Tránsito).

En todos los casos deben contar con los conocimientos de la legislación vigente en la jurisdicción provincial y con conocimientos generales sobre Ordenanzas Municipales sobre esta temática.

Contenidos generales

a. Normativa en el orden Nacional.

b. Normativa en el orden Provincial.

Detalles de contenidos

Estructura de la Normativa de tránsito en Argentina.

a. Competencias. Jurisdicciones territoriales. Autoridades de aplicación.

b. Documentación exigible. Requisitos para circular. Normas para circular. Prohibiciones. Reglas de velocidad. Reglas para vehículos de transporte. Reglas para casos especiales. Seguro obligatorio.

En todos los casos se hará referencia a la normativa nacional (Leyes y Decretos) y a las normas provinciales de los asistentes (Leyes y Decretos) con una referencia sobre la posibilidad de los Municipios de legislar sobre los temas bajo análisis.

B. Procedimientos

Objetivos

Se pretende que la autoridad pública conozca las distintas instancias y procedimientos que ocurren desde la detección de una presunta infracción hasta su sanción.

Contenidos generales

a.- Detección de una infracción

b.- Proceso Administrativo

c.- Proceso Justicia de Faltas

d.- Proceso Justicia Ordinaria

Detalles de contenidos

a.- Principios procesales. Medidas cautelares. Recursos judiciales.

b.- Régimen de sanciones. Tipos de sanciones, Ley Nacional de Tránsito.

c.- Justicia de Faltas. Justicia Ordinaria.

Se pretende impartir conocimientos sobre precauciones a tomar en consideración para el labra-

do y suscripción de infracciones y su trámite administrativo y judicial posterior.

C. Registros Públicos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes conozcan los alcances y consecuencias de las infracciones detectadas y sancionadas para futuras gestiones de los ciudadanos en materia de tránsito.

Contenidos generales

a.- Antecedentes de Tránsito

b.- Registro Único de Infracciones de Tránsito.

c.- Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Detalles de contenidos

a.- El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Los Registros Provinciales. Caso de la Provincia de Buenos Aires. Consulta de información.

b.- Reincidencias

D. Homologación de equipos

Objetivos

Se pretende que los funcionarios participantes puedan reconocer equipos automáticos aptos para la detección de infracciones de tránsito en el marco de la legislación argentina. Además se busca que los funcionarios puedan identificar los pasos y trámites necesarios para cada situación particular que pueda presentarse en relación a la aplicación de estos instrumentos para la detección y sanción de infracciones de tránsito.

Se pretende que los asistentes puedan ser capaces de identificar los ensayos necesarios para cada tipo de instrumento. Además deberán contar con los conocimientos necesarios para identificar instrumentos legalmente habilitados en nuestro país.

Contenidos generales

a.- Normativas

b.- Procedimientos

Detalles de contenidos

Normativa Metroológica Argentina aplicable a los instrumentos automáticos de detección de infracciones. Homologación de modelos. Certificación primitiva. Certificación periódica. Procedimientos según el tipo de instrumento. Identificación de equipos homologados y certificados.

E. Teoría de los equipos**Objetivos**

Se pretende que los funcionarios participantes de operativos de control de tránsito puedan identificar los distintos equipos disponibles con sus alcances y limitaciones de aplicación legal.

Se pretende que los funcionarios públicos puedan tomar decisiones sobre la oportunidad de aplicación de cada instrumento de control automático de tránsito.

Contenidos generales**a.- Tipos de equipos.****b.- Principios de operación de un cinemómetro****c.- Principios de funcionamiento de captura de infracciones****d.- Distintas aplicaciones****e.- Modos de operación****Detalles de contenidos**

Tipos de equipos disponibles en el mercado.

Aplicaciones de los distintos equipos. Principios básicos de funcionamiento. Perturbaciones climáticas. Instalación de los equipos. Condiciones de operación. Procesos de verificación de funcionamiento. Teoría del mantenimiento de un equipo de detección de infracciones de tránsito. Aplicación de software específico de los diferentes equipos.

F. Práctica de los equipos**Objetivos**

Se pretende que los funcionarios participantes de operativos de control de tránsito puedan operar apropiadamente los distintos equipos disponibles en Argentina. Además deben contar con conocimientos que les permita identificar anomalías y tomar decisiones sobre la calidad y validez de las mediciones efectuadas. Práctica de mantenimiento preventivo de un equipo de detección automática de infracciones.

Se pretende que cuente con herramientas suficientes para determinar el instrumento más apropiado para cada caso de aplicación y puedan efectuar una planificación y supervisión adecuada de las tareas de control de tránsito. Deben asimismo reconocer los alcances y las limitaciones de los distintos equipos y ser hábiles para la toma de decisiones sobre la aptitud de las infracciones detectadas.

Contenidos generales**a.- Presentación de los equipos****b.- Instalación****c.- Operación de los equipos.****d.- Taller práctico****Detalles de contenidos**

Práctica de operación de los distintos equipos disponibles en el mercado. Particularidades. Proceso de verificación práctica cotidiana. Emisión de documentos. Captura de información. Aplicación de software específico de los diferentes equipos. Almacenamiento de la información. Protección de datos. Manipulación de los equipos.

ANEXO III**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY PROVINCIAL N° 13.927**

ARTÍCULO 1º (refiere al artículo 9º incisos a) y c) de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.965) - **EDUCACIÓN VIAL.**

a) La autoridad competente introducirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

a.1. La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia;

a.2. La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la Red Federal de Formación Docente Continua del Ministerio de Cultura y Educación;

a.3. Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general;

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanentes, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 2º. (refiere al artículo 10 de la Ley Nacional N° 24.449) - **CURSOS DE CAPACITACIÓN.**

Comprende los siguientes niveles y requisitos:

1. Los destinados a funcionarios y formadores docentes: incluirán contenidos sobre Legislación, Control, Administración e Ingeniería del Tránsito, Prevención y Evacuación de Accidentes, Técnicas de Conducción Segura, Conocimiento del Automotor, Educación, Investigación y Accidentología Vial, Transporte Profesional y Especial, con una duración mínima de treinta (30) horas, y serán dictados por profesionales o idóneos altamente capacitados en las respectivas especialidades;

2. Los Cursos Especiales de Educación: tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración mínima de diez (10) horas. Sus instructores deben tener título docente o equivalente, las escuelas serán habilitadas especialmente y controladas estrictamente por la autoridad competente, pudiendo ser suspendidas o clausuradas en caso de incumplimiento de los programas o del nivel de requerimiento;

3. Los de formación del conductor en general: tendrán una duración de cinco (5) horas por lo menos, con indicación de textos que servirán como base para los exámenes de la primera habilitación;

4. En todos los casos los cursos serán abiertos, con vacantes limitadas y asistencia controlada, tendrán una mayor relación con la especialidad, función o clase de habilitación que ostenten los destinatarios y se otorgará constancia indicando nivel y orientación del mismo;

El RUIT aprobará los programas y condiciones de los cursos, otorgará títulos para el máximo nivel docente, regulará la matrícula habilitante para los restantes instructores y auditará los mismos.

ARTÍCULO 3º. (refiere al artículo 21 de la Ley Nacional N° 24.449) - **ESTRUCTURA VIAL.**

El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar. Será la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires la que regule la instala-

ción de todo elemento en zona de camino.

La Municipalidad garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 4º. (refiere al artículo 22 de la Ley Nacional N° 24.449). **SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO.**

En las vías públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

ARTÍCULO 5º. (refiere al artículo 23 de la Ley Nacional N° 24.449) - **OBSTÁCULOS.**

Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la verificación de tales circunstancias como asimismo la adopción de aquellas medidas que vinculadas a este aspecto, pudieren corresponder.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.

ARTÍCULO 6º (refiere al artículo 24 de la Ley Nacional N° 24.449). **PLANIFICACIÓN URBANA.**

Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de cuatrocientos metros (400 m).

Toda vez que la Municipalidad propicie una modificación en el sentido del artículo que se reglamenta, deberá dar traslado a la Dirección Provincial del Transporte, quien resolverá conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Transporte, Decreto- Ley N° 16.378/57.

ARTÍCULO 7º (refiere al artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.449) - **RESTRICCIONES AL DOMINIO.-**

La autoridad de aplicación es el Municipio, con excepción de los casos de los incisos e), f) y g), que corresponde al ente vial con competencia en la materia.

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Anexo V y facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de ciento ochenta (180) días para la instalación de los mismos.

ARTÍCULO 8º (refiere al artículo 26 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363). **PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.**

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo, controlará y determinará las condiciones de factibilidad de emplazamiento de elementos, obras y carteles dentro de los espacios limitados por las trazas de los caminos de jurisdicción provincial de carácter rural, suburbano o urbano y obras en zonas de caminos provinciales, que propenderá a evitar presencia de conflictos físicos u obstáculos visuales que perjudiquen el normal desplazamiento de los usuarios de la vía pública y que por su presencia, pueda ocasionar accidentes, distracciones a los conductores o evidentes transformaciones perceptivas del entorno o paisaje inmediato de la vía pública.

Los fondos que la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires recaude por aplicación de este Artículo, se destinarán a financiar las erogaciones que demande el sistema de contralor y las tareas de investigación y obras para prevención de accidentes. Pudiendo dicha Dirección, efectuar convenios con otras Reparticiones o Terceros a los efectos de cumplimentar lo expresado en el párrafo anterior.

Los Municipios podrán, exclusivamente en las vías públicas de su jurisdicción y de carácter urbanas, incorporar publicidad utilizando los elementos

de la infraestructura pública.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires será la Repartición que establezca las orientaciones y recomendaciones técnicas generales respecto a su factibilidad de implantación y al mantenimiento de la uniformidad de los sistemas de señalamiento y seguridad vial.

Las Municipalidades regularán la publicidad en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas, o autopistas, La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires dará la autorización previo estudio de la misma.

ARTÍCULO 9º (refiere al artículo 26 bis de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363) - **VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.**

La limitación del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, será total.

El incumplimiento por parte de los expendedores de la medida prevista en el presente artículo será perseguida de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 11825.

ARTÍCULO 10 (refiere al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.449). **CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO.**

No están comprendidos en la prohibición dispuesta en el último párrafo de este artículo los puestos de control de seguridad.

ARTÍCULO 11 (refiere al artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.449). — **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.-**

Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el Art. 40 de la Ley N° 24.449, los siguientes:

- Documento de identidad;
- Comprobante de pago del impuesto a la radiación del vehículo;
- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia;

ARTÍCULO 12 (refiere al artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449). **PEATONES Y DISCAPACITADOS.**

Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad

se considera tal a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal.

ARTÍCULO 13. (refiere al artículo 39 de la Ley Nacional Nº 24.449) — **CONDICIONES PARA CONDUCIR.**

Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 14 (refiere al artículo 40 de la Ley Nacional Nº 24.449) - **REQUISITOS PARA CIRCULAR.**

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

a) Portar la Licencia Nacional de Conducir otorgada conforme a las nuevas exigencias. En caso de pérdida, robo o cambio de jurisdicción, se entregará en reemplazo otra, por lo que le resta de vigencia. Para el caso de conductores de servicios de autotransporte de pasajeros y cargas, deberá portar asimismo la Licencia Provincial Habilitante.

b) Portar la cédula de Identificación del Automotor. La legítima tenencia de la misma será suficiente acreditación del uso legal del vehículo por cualquier conductor, sin que pueda ser impedida la circulación salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza u otras excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación del presente.

c) La posesión del comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley Nº 24.449, sólo por el período indicado en su texto, el cual será anual salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Una vez otorgado, no se podrá oponer a su validez el vencimiento o caducidad por falta de pago.

d) La placa identificatoria de dominio debe ajustarse a las características indicadas en el inciso e.5 del artículo 33 del Decreto Nacional Nº 779/95.

Todo automotor (incluido acoplados y semirremolques), destinado a circular por la vía pública, debe llevarla colocada, sin excepción alguna, en el lugar indicado para ello.

Sólo se admitirán en los vidrios los aditamentos que tengan fines de identificación (oficiales o privados), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 22 del presente Anexo.

e) Sin reglamentar.

f)

f.1. El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a un kilogramo (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las siguientes características:

f.1.1. Para los automotores de la categoría M1 y N1 consagradas en el Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nacional Nº 24.449, un matafuego de las características dispuestas en el artículo 29 a) apartado 6.2.b del Decreto Nacional Nº 779/95.

f.1.2. Los demás vehículos de la categoría fv1 y N consagradas en el Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nacional Nº 24.449, llevarán extintores con indicador de presión de carga, de las siguientes características:

f.1.2.1. Los de la categoría N1 no comprendidos en el punto anterior y los M2 consagradas en el Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nacional Nº 24.449, llevarán un matafuego e potencial extintor de 5 B;

f.1.2.2. Los de categorías M3, N2 y N3 consagradas en el Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nacional Nº 24.449, llevarán un matafuego con potencial extintor de 10 B;

f.1.2.3. Los de transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga. Asimismo, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el artículo 26 inc. h) del presente, y en el Anexo IV denominado "Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas en

Jurisdicción Provincial" de acuerdo al siguiente criterio: el matafuego tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata.

Si el vehículo está equipado con instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento. Las cantidades indicadas podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

f.2. Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

f.2.1. Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de cinco décimas de metro cuadrado (0,5 m²), una longitud entre cuatro y cinco décimas de metro (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre cinco y ocho centésimas de metro (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de doscientas cincuenta centésimas de metro cuadrado (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta setenta kilómetros por hora (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retroreflectoras".

f.2.2. Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los trescientos sesenta grados (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de quinientos metros (500 m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a doce (12) horas. Deben ser destellantes de cincuenta a sesenta (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

g)

g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de diez (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente y los menores de cuatro (4) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes.

g.3.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a cuarenta kilogramos (40 kg) y los pasajeros siempre deben viajar con casco reglamentario;

g.3.2. Las motocicletas no deben transportar más de UN (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor, ni carga superior a los cien kilogramos (100 kg);

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos además de las sanciones establecidas en el presente, conllevan el pago de compensatorio por rotura de la vía pública;

i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito internacional y, especialmente, del MERCOSUR.

j)

j.1. Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

j.1.1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a veinticinco milésimas de metro (0,025 mm);

j.1.2. Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

j.1.3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa dos centésimas de metro (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

j.1.4. Sistema de retención, de cintas de dos centésimas de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

j.1.5. Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y

pantalla visora transparente;

j.1.6. Exteriormente debe tener marcas retro-reflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de veinticinco centésimas de metro cuadrado (0,25 m²);

j.1.7. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto (según Norma IRAM 3621/62) a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aún cuando el daño no resulte visible)";

j.1.8. El fabricante debe efectuar los ensayos de la Norma IRAM 3621/62 e inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

j.2. Anteojos de seguridad:

j.2.1. Se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos;

j.2.2. La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma IRAM 3621-2 "Protectores Oculares".

k) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo, siendo obligatorio su uso para todos los ocupantes del vehículo.

La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigido si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva

Para el caso de servicios de autotransporte de pasajeros será aplicable al respecto la normativa adoptada por la Dirección Provincial del Transporte para cada categoría de servicios.

ARTÍCULO 15. (refiere al artículo 41 de la Ley Nacional N° 24.449). — PRIORIDADES.

La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma.

a) En el caso de encrucijadas de vías no semaforizadas la prioridad podrá establecerse a través de la señalización específica.

b) y c) Sin reglamentar;

d) El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos;

e) Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones;

f) y g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 16. (refiere al artículo 42 de la Ley Nacional N° 24.449) - **ADELANTAMIENTO.**

a) No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente;

b) Sin reglamentar;

c) Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha;

d) al h) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 17 (refiere al artículo 43 de la Ley Nacional N° 24.449) - **GIROS Y ROTONDAS.**

a) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce;

a.1. En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda;

a.2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos;

b) al e) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 18 (refiere al artículo 44 de la Ley Nacional N° 24.449) - **VÍAS SEMAFORIZADAS.**

a.1. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se

encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo;

b) al f) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 19 (refiere al artículo 45 de la Ley Nacional N° 24.449) - **VÍA MULTICARRILES.**

a) y b) Sin reglamentar;

c) La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de cinco segundos (5");

d) al g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 20 (refiere al artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.449) - **AUTOPISTAS.**

En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

a) al d) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 21 (refiere al artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.456) . - **USO DE LAS LUCES.**

Durante la circulación deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo.

Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor;

a) Sin reglamentar;

b) El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

c) al i) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 22 (refiere al artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 24.788). **PROHIBICIONES.**

a.1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1.1. En caso de ser permanentes, la necesidad de obtener una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder;

a.1.2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación, debiendo considerarse lo siguiente:

a.1.2.1. En el caso de ingesta de alcohol, deberá estarse a lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 13.927, y en consecuencia de detectarse más de medio gramo (0,5 g) de alcohol por litro de sangre, su vehículo podrá ser secues-

trado y ubicado en un sitio seguro que deberá establecer la autoridad jurisdiccional competente al efecto y de exceder el gramo de alcohol por litro de sangre, deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 86 de la Ley N° 24.449;

a.1.2.2. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia;

a.1.3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual. En tal caso se aplica el artículo 37.a.1 del Anexo I.

La Autoridad Competente podrá realizar el respectivo control preventivo en cualquier momento durante la conducción, considerando a ésta, desde el inicio de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga de mercancías, y demás obligaciones que requiera el desarrollo propio de la actividad.

b.1. La prohibición de ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente;

b.2. Se considera permiso a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una autoridad de aplicación, concen tal circunstancia y no la han impedido;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) La autoridad local es la competente para establecer en cada caso la determinación de "zona céntrica de gran concentración de vehículos";

f) Sin reglamentar;

g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente

teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, y que resulte de una separación en tiempo de por lo menos DOS (2) segundos.

h) Cualquier maniobra de retroceso, en los casos permitidos, debe efectuarse a velocidad reducida;

i) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia;

j) Sin reglamentar;

k)1. Cuando el paso a nivel se encuentre cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;

k.2. En el supuesto que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán transponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren;

l)

1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;

1.2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de no con seis décimas de milímetro (1.6 Mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de un Milímetro (1 Mm) y en ciclomotores de cinco décimas de Milímetro (0,5 Mm.);

1.3. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría sólo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero;

1.4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas;

m) y n) Sin reglamentar;

ñ) Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito;

o) Solamente estarán permitidas las configuraciones de trenes de vehículos que conformen un conjunto compatible con la infraestructura y la seguridad vial y resulten aprobados por la Autoridad de Aplicación;

p) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuadas para impedir la caída de los mismos;

q) Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de sus características, del usuario o del servicio que presta, sólo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y/o vidrios laterales fijos;

r) Sin reglamentar;

s) La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción;

t) Sin reglamentar;

u)

u.1. Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchilla, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo, cadenas apropiadas a tales fines.

u.2. Los vehículos de tracción a sangre no pueden circular con un peso superior a cinco toneladas (5 Tn) para los de dos (2) ejes, ni de tres y media toneladas (3,5 Tn) para los de un (1) solo eje;

v) Sin reglamentar;

w) Es de aplicación lo previsto en el inciso a)

del artículo 33 de la Ley N° 24.449 y su reglamentación;

x) Es de aplicación lo previsto en el inciso q) del artículo 77 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95;

y) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23 (refiere al artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.965) - **ESTACIONAMIENTO.**

a) La autoridad municipal podrá disponer con carácter general, para áreas metropolitanas, la prohibición de estacionar a la izquierda en las vías de circulación urbanas. En el caso que la norma tenga vigencia en toda la jurisdicción, será suficiente la señalización perimetral, del área que involucra la norma, sin necesidad de hacerlo por cuadra.

a.1. La autoridad municipal debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador), siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado. La grúa deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional N° 24449.

a.2. El estacionamiento se debe realizar:

a.2.1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.

a.2.2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública;

a.2.3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de dos décimas de metro (0,2 m) respecto del mismo y no menos de cinco décimas de metro (0,5 m) entre un vehículo y otro;

a.2.4. Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;

a.2.5. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de siete décimas y media de metro (0,75 m).

En el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél;

b) Sin reglamentar

b.1. Sin reglamentar

b.2. Sin reglamentar

b.3. Sin reglamentar

b.4. Sin reglamentar

b.5. Sin reglamentar

b.6. Cuando no existe prohibición general sobre el respectivo costado de la vía, debe colocarse la señal R8 del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. En este caso la señal puede ser de menor tamaño, no reflectiva y colocada sobre la línea de edificación:

Quando no hay señal en un acceso y existe permiso de estacionar en la cuadra, se supone que esa entrada no está en uso. Cuando está señalizado, la autoridad de aplicación local debe controlar que la misma se ajuste a las características del lugar;

b.7. El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor lapso del establecido por la autoridad jurisdiccional, se considera abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, pudiendo enajenar el vehículo o elemento con los recaudos legales pertinentes:

b.8. La autoridad municipal es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos mediante la señal R.24 del Sistema Uniforme de Señalamiento, para permitir; ó R.25 para exclusividad, procurando preservar la habitabilidad y tranquilidad ambiental de las zonas residenciales;

c) Igualmente corresponde a la autoridad municipal establecer los espacios reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición está referida exclusivamente al uso de la calzada.

ARTÍCULO 24 (refiere al artículo 54 de la Ley Nacional N° 24.449) - **TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.**

1. La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento.

ARTÍCULO 25 (refiere al artículo 55 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.857). - **TRANSPORTE DE ESCOLARES.**

El transporte de Escolares comprende el traslado a título oneroso de menores de catorce (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, deberá estar habilitado como profesional y contar con la Licencia Provincial Habilitante, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inc. 2 del Art. 10 del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449.

2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en sus aspectos técnicos, con lo que disponga la Autoridad de Aplicación.

3. La Dirección Provincial del Transporte promoverá la utilización de vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida.

ARTÍCULO 26 (refiere al artículo 56 de la Ley Nacional N° 24.449) - **TRANSPORTES DE CARGA.**

a) La inscripción del vehículo en el Registro Público de Transportes de Cargas de la Provincia de Buenos Aires creado por el artículo 3° de la Ley N° 10837 se concretará cuando se realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica, con excepción de los vehículos para transportes especiales (sustancias peligrosas, internacional, etc.). Con dicha inscripción el vehículo queda habilitado para operar el servicio, conservando la habilitación con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:

b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina y en forma legible e inde-

leble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.

b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).

b.3. De la misma forma, sobre la caja de carga de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos decimales.

b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.

b.5. Se entiende por "tara", al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completos.

c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicios de transporte;

d) Sin reglamentar;

e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el Título III del Anexo II.

f) Sin reglamentar.

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89 - Contenedores. Definiciones-, IRAM 10.019/86 - Contenedores. Clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10.020/88 - Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10.021/86 - Contenedores Serie 1. Esquineros -, IRAM 10.022/88 - Contenedores Serie 1. Manipulación y sujeción-, IRAM 10.023/89 - Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10.027/90 - Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos -, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos cumplirán con las disposiciones de las Leyes provinciales N° 11.720 y N° 11.347 y su respectiva reglamentación.

En lo que respecta al Transporte de Mercancías Peligrosas, se registrará específicamente por las disposiciones contenidas en el Anexo IV "Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Jurisdicción Provincial" Parte I Capítulo I –Disposiciones Generales-, Título II - Sección I a IV –De las condiciones de transporte-, Título III – de la documentación del transporte-, Título IV – de los procedimientos en caso de emergencia, Título V - Sección I a IV –de los deberes, obligaciones y responsabilidades-; Título VI "de las Infracciones y Penalidades para el Transporte de Mercancías Peligrosas" y Parte II "Régimen de Faltas y Sanciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas".

ARTÍCULO 27 (refiere al artículo 57 de la Ley Nacional N° 24.449) - **EXCESO DE CARGA.**

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Transporte son las autoridades de aplicación y ejercerán la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones vigentes.

Dicha facultad se extiende a todas las vías públicas sometidas a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, de manera exclusiva y excluyente, pudiendo delegarse dicha facultad en los municipios para la fiscalización dentro del ejido urbano.

Los vehículos y su carga que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados por la autoridad de aplicación a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la autoridad interviniente. La mercancía descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el acta respectiva, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercancía: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro a costa del responsable de la misma.

En los casos en que se detecte un exceso de peso, la autoridad de aplicación queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la siguiente tabla.

EXCESOS DE PESO POR EJE Y CANON POR DETERIORO DEL PAVIMENTO EXPRESADO EN LITROS DE NAFTA ESPECIAL

(La tabla ilustrativa podrá consultarse en: www.gob.gba.gov.ar/legislación)

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado con criterio uniforme para todo el territorio provincial a través de la autoridad de aplicación.

El pago del canon por daños no exime al trasgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires podrá otorgar la autorización previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires regulará el tránsito de dichos vehículos especiales.

ARTÍCULO 28 (refiere al Art. 58. de la Ley Nacional N° 24.449) - **REVISORES DE CARGA.**

Se entiende por autoridad jurisdiccional a los fines del artículo que se reglamenta a la Dirección Provincial del Transporte y la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas competencias. Los mismos tendrán competencia en todas las vías públicas provinciales y/o nacionales que se encuentran dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En todos los casos se requiere la preparación técnica previa adecuada, la pertinente selección bajo responsabilidad de la autoridad que los designe y la documentación identificatoria pertinente con mención de las facultades otorgadas por la ley N° 13.927 y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29 (refiere al Art. 59 de la Ley Nacional N° 24.449) **OBSTÁCULOS.**

Las autoridades a las que se refiere el presente artículo son las provinciales y las Municipales, según su jurisdicción y la Dirección Nacional de Vialidad en las rutas nacionales.

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retroreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflexivo en la vestimenta debe ser:

a) En el torso: por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la "Cruz de San Andrés", y

b) En el calzado, estará colocada sobre el talón.

ARTÍCULO 30 (refiere al Art. 60 de la Ley Nacional N° 24.449) - **USO ESPECIAL DE LA VÍA.**

La Dirección Provincial del Transporte es competente para disponer lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 24.449.

La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante el señalamiento transitorio establecido en el Anexo L del Decreto Nacional 779/95 y en el pliego del Sistema de Señalamiento Transitorio de Obra Establecido por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires. Las vías alternativas deben presentar similares condiciones de transitabilidad, que la clausurada y su extensión no debe superarla en demasía.

A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento autorizado y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizara la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad.

La Dirección Provincial del Transporte dispondrá, los recaudos y condiciones necesarias que

resulten exigibles a los efectos de utilizar de forma especial la Vía Pública.

Podrá efectuar consultas técnicas a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Superintendencia de Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes a requerimiento dictaminarán sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 31 (refiere al Art. 61 de la Ley Nacional N° 24.449) - **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.**

1. Las balizas se deben ajustar a los requisitos del inc. f.2. del Art. 14 del presente Anexo.

2. Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena);

3. Los usuarios de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha en el momento de su paso, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras. En autopistas, semiautopistas y caminos, no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente.

ARTÍCULO 32 (refiere al Art. 62 de la Ley Nacional N° 24.449) - **MAQUINARIA ESPECIAL.**

La circulación de maquinaria especial y agrícola se ajustará a la reglamentación existente en la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33 (refiere al Art. 63 de la Ley Nacional N° 24.449). - **FRANQUICIAS ESPECIALES.**

El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una necesidad, función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados

los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

a) LISIADOS: según Ley Nº 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional Nº 24449;

b) DIPLOMÁTICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien emitirá las certificaciones que correspondan;

c.1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. Son franquicias para estacionar y excepcionalmente para circular;

c.2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, FISCALÍAS Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular;

c.3. PROFESIONALES, sólo para estacionamiento:

c.3.1. MÉDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios;

c.3.2. SACERDOTES: misma situación;

c.3.3. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión;

c.4. FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL GOBIERNO, provinciales o municipales, para el ejercicio exclusivo de su función en tanto se encuentren utilizando los automóviles oficiales asignados

d.1. Sin reglamentar

d.2. PROTOTIPOS EXPERIMENTALES: son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo,

solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) CHASIS O VEHÍCULOS INCOMPLETOS: tienen franquicia de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correa y casco de seguridad. Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de SETENTA kilómetros por hora (70 km/h);

f) ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO: (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS: para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad de control, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.).

ARTÍCULO 34 (refiere al Art. 64 de la Ley Nacional Nº 24.449). — Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 35 (refiere al Art. 65 de la Ley Nacional Nº 24.449). — OBLIGACIONES.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) La autoridad administrativa de investigación debe estar expresamente facultada para esos fines, estableciendo la causa del accidente y no las responsabilidades.

En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, se debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.

ARTÍCULO 36 (refiere al Art.76 de la Ley Nacional N° 24.449).-

A los efectos de la aplicación del último párrafo del presente Artículo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 inciso g) de la Ley Nacional N° 24449.

ARTÍCULO 37 (refiere al Art. 77 de la Ley Nacional N° 24.449) - **CLASIFICACIÓN.**

Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerla conforme lo previsto por la normativa vigente en la materia y en especial lo establecido en el artículo 14 del presente.
- e) La documentación exigible es la prevista referida a la Verificación Técnica Vehicular, artículo 14 del presente y toda otra taxativa y expresamente establecida por la autoridad de aplicación.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente acreditado conforme lo establecido en el Artículo 14 del presente.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias y reglamentarias, y que no hayan sido autorizados por la autoridad competente y lo acrediten con el certificado de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o su complementario y con el Certificado de Revisión Técnica Obligatoria.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de dos (2) segundos.

o) Sin reglamentar.

p) Los correaes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo. Para el caso de servicios de autotransporte público de pasajeros será aplicable la normativa adoptada por la Dirección Provincial del Transporte.

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, así como todo otro elemento que produzca distracción o requiera la atención sensitiva del conductor.

r) Sin reglamentar.

s) Sin reglamentar.

t) Sin reglamentar.

u) En caso de menores de cuatro (4) años, además de ser trasladados en el asiento trasero del vehículo, deberán ubicarse en el dispositivo de retención infantil correspondiente.

v) Sin reglamentar.

w) Sin reglamentar.

x) El comprobante de la Verificación Técnica Vehicular, requerido para la conducción de todo vehículo es el certificado de la Verificación Técnica Vehicular.

y) El comprobante que acredita el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la Ley Nacional N° 24449, y el establecido en el artículo 14 inciso c), del presente.

ARTÍCULO 38 (refiere al Art. 83 de la Ley Nacional N° 24.449).-

a, b, c) sin reglamentar.

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, conforme con el punto 3 del Art. 2 del presente, por docentes habilitados, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos, estableci-

dos. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.

ARTÍCULO 39 (refiere al Art. 84 de la Ley Nacional N° 24.449)

Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, sede ciudad de La Plata. La determinación del valor de la U.F. será publicada en la página web del RUIT y se actualizará bimestralmente.

ARTÍCULO 40 (refiere al Art. 85 de la Ley Nacional N° 24.449)

La reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago voluntario se aplica sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica

ANEXO IV REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL

PARTE I TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que siendo imprescindibles para la vida moderna, son consideradas peligrosas por presentar riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente. Esta catalogación de peligrosas se realiza de acuerdo a la Clasificación y Numeración enunciadas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y en el Listado de Mercancías Peligrosas aprobado en el ámbito del MERCOSUR - "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", que incluye los Códigos de Riesgo y las Cantidades Exentas por sustancia.

ARTÍCULO 2º - El presente reglamento es de aplicación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º - Las normas referidas en el "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", aprobado en el ámbito

del MERCOSUR y las contenidas en el Anexo I de la Resolución 195/97 de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, que forman parte del presente reglamento.

ARTÍCULO 4º - La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, es el organismo de aplicación del presente Reglamento quedando facultado para:

a) Incorporar nuevas disposiciones y dictar las normas que resulten pertinentes a los fines de la correcta aplicación de este Reglamento General;

b) Proyectar las modificaciones al Régimen de Sanciones establecido en la Parte II y disponer las Normas de Especificación Técnica inherentes al Transporte de Mercancías Peligrosas;

c) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones u otras normas en general, relativas al transporte de mercancías peligrosas de carácter provincial.

d) Proyectar y establecer los corredores para el transporte de mercancías peligrosas por carretera en la vía sometidas a jurisdicción provincial.

e) Disponer las normas complementarias que requiere la aplicación del presente Reglamento, tales como:

- Currícula, programa y certificado para el curso de capacitación básico obligatorio para los conductores de vehículos del transporte de mercancías peligrosas.;

- Clasificación y definición de las clases de las mercancías peligrosas;

- Disposiciones generales para el transporte de mercancías peligrosas;

- Disposiciones particulares para cada una de las clases de mercancías peligrosas;

- Listado de mercancías peligrosas;

- Denominación apropiada para el transporte;

- Disposiciones particulares para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.

- Elementos identificatorios de los riesgos;

- Embalajes;

- Disposiciones relativas a los recipientes intermedios para granel (RIGs);

- Disposiciones relativas a los contenedores, cisternas, contenedores cisternas e iso-contenedores.

Todo ello con arreglo a las normas vigentes en

la materia a nivel Nacional, conforme al principio de unicidad y uniformidad que debe imperar al respecto.

ARTÍCULO 5º - El transporte de las mercancías peligrosas se registrará por las disposiciones del presente Reglamento General y por la Reglamentación específica vigente dispuesta por los organismos designados como Autoridad de Aplicación de leyes o normas relativas a determinadas mercancías peligrosas, tales como la Dirección General de Fabricaciones Militares, la Subsecretaría de Combustibles, la Comisión Nacional de Energía Atómica, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, la Secretaría de Transporte de la Nación, el Organismo para Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º - Será aceptado el ingreso o egreso de mercancías peligrosas al territorio provincial efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 7º - A los fines del transporte, las mercancías peligrosas estarán colocadas en embalajes o equipamientos marcadas e identificadas que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, conforme a los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

La documentación, rótulos, etiquetas y otras inscripciones exigidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, serán válidas y aceptadas en el idioma oficial de los países de origen y de destino.

Las instrucciones escritas (Fichas de Intervención) a que hace referencia el literal b) del artículo 35 del presente, deben ser redactadas en los idiomas oficiales de los países de procedencia, tránsito y destino.

ARTÍCULO 8º - Serán aceptadas las certificaciones, habilitaciones, licencias, aprobaciones o informes de ensayo expedidos en otros países, siempre que éstos tengan, al menos, idénticas exigencias que las normas nacionales y provinciales que en conformidad con éstas se dicten.

TÍTULO II. DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE

SECCIÓN I. DE LOS VEHÍCULOS Y LOS EQUIPAMIENTOS

ARTÍCULO 9º - El transporte de mercancías peligrosas sólo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

1. - Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deben ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En la inexistencia de éstos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la Dirección Provincial del Transporte.

2.- La Dirección Provincial del Transporte indicará el organismo responsable para certificar directamente o a través de una entidad por él designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

3.- Los vehículos y equipamientos que trata este artículo, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, por el organismo competente o por la entidad por él designada.

4.- En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos, deben ser inspeccionados y ensayados por el organismo competente o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

5.- Luego de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTÍCULO 10 - Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

1.- Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben cumplir

con la legislación y normas vigentes en jurisdicción provincial.

2.- Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

3.- El lugar y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollarán tales operaciones, serán establecidas en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

4.- La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTÍCULO 11.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Especificaciones Técnicas, así como las instrucciones escritas (Ficha de Intervención) a que hace referencia el apartado b) del Artículo 35 del presente.

Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas, serán retirados, del vehículo o equipamiento.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes. En la inexistencia de éstas, en una norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTÍCULO 13.- En el transporte de mercancías peligrosas los vehículos deben estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, el que cumplirá con las Normas de Especificación Técnica que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 14.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipos acompañados sólo podrán contener productos peligrosos de uso personal (medicinal o

de tocador) en una cantidad no mayor a un kilogramo (1Kg.) o un litro (1 lt.), por pasajero. Asimismo, les está totalmente prohibido el transporte de sustancias de las Clases 1 (Explosivos) y 7 (Radioactivos).

ARTÍCULO 15.- En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque, semirremolque o acoplado.

SECCIÓN II. DEL ACONDICIONAMIENTO, CARGA, DESCARGA, ALMACENAJE Y OPERACIONES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 16.- Las mercancías peligrosas deben ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y trasbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del comerciante de éstos, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en las Normas de Especificación Técnica.

1.- En el caso de un producto importado, el importador es responsable por la observancia de lo dispuesto, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto con el expedidor.

2.- El transportista sólo aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTÍCULO 17.- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo que hubiere compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

1.- Son incompatibles a los fines del transporte en conjunto, las mercancías que, puestas en contacto entre sí, puedan sufrir alteraciones de sus características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, resquebrajamiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.

2.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, junto con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.

3.- Está prohibido el transporte de animales vivos con cualquier producto peligroso.

4.- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores individuales, siempre que éstos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTÍCULO 18.- Está prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

Excepto que éste sea efectuado con el conocimiento y aprobación del expedidor, conforme a la declaración firmada por el transportista manifestando cuales fueron los últimos productos transportados por el vehículo y las normas de descontaminación utilizadas, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTÍCULO 19.- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTÍCULO 20.- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deben continuar observando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos.

ARTÍCULO 21.- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deben ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto de otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTÍCULO 22.- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deben ser estibadas separadamente.

ARTÍCULO 23.- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercaderías peligrosas.

SECCIÓN III. DEL ITINERARIO Y DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 24.- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma tal de evitar, si existe la alternativa, el uso de vías en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o en sus proximidades, así como el uso de aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tránsito.

ARTÍCULO 25.- La Dirección Provincial del Transporte o los Municipios en vías sometidas a su jurisdicción, con la previa conformidad de aquella, pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

En caso de que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad con jurisdicción sobre la misma, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

ARTÍCULO 26.- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar, para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de las mismas, deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

1.- Cuando por motivos de emergencia, parada técnica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, debe permanecer señalado bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

2.- Solamente en caso de emergencia el vehículo puede estacionar o detenerse en las banquetas o bermas de la carretera.

SECCIÓN IV. DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, deben poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito, un certificado de formación profesional expedido por la Dirección Provincial del Transporte o la institución sobre la que ella delegue estas funciones.

Para la obtención de dicho certificado deberá aprobar un curso de capacitación básica obligatoria, y para prorrogarlo un curso de actualización periódico.

Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona, los eventuales acompañantes deben haber recibido la formación básica obligatoria para actuar en casos de emergencia.

ARTÍCULO 28.- El transportista, antes de movilizar el vehículo debe inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte a que se destina, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTÍCULO 29.- El conductor, durante el viaje, es responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

El conductor debe examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTÍCULO 30.- El conductor interrumpirá el viaje, en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidades cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTÍCULO 31.- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y trasbordo de

mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario o cuente con la anuencia del transportador.

ARTÍCULO 32.- Sólo cuando el personal esté involucrado en las operaciones de carga, descarga, trasbordo o en el caso que tuviera que atender una emergencia de mercancías peligrosas, deberá usar el traje y el equipamiento de protección individual, conforme a las normas e instrucciones provistas por el fabricante.

ARTÍCULO 33.- En las operaciones de trasbordo de mercancías peligrosas a granel, cuando fueran realizadas en la vía pública, sólo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTÍCULO 34.- Está prohibido transportar viajeros en las unidades que transportan mercancías peligrosas, sólo debe estar constituido por el personal del vehículo.

TÍTULO III. DE LA DOCUMENTACIÓN DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y tránsito, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores transportando mercancías peligrosas sólo podrán circular portando los siguientes documentos:

a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado:

I) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el N° de ONU en ese orden;

II) el grupo de embalaje si correspondiera.

III) declaración emitida por el expedidor, de acuerdo con la legislación vigente, que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, trasbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;

b) instrucciones escritas (Ficha de intervención en caso de Emergencia), en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:

I) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;

II) las disposiciones aplicables en el caso que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;

III) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;

IV) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas;

V) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del trasbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;

VI) teléfonos de emergencia de los cuerpos de bomberos, órganos policiales, de defensa civil, medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

c) en el transporte de sustancias a granel, el original del certificado de habilitaciones para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedidos por la Dirección Provincial del Transporte u organismo y/o institución que esta designe.

d) el elemento o documento probatorio de que el vehículo cumple con la Revisión Técnica Obligatoria;

e) documento original que acredite el curso de capacitación básico obligatorio actualizado del conductor del vehículo, empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

En la documentación descripta precedentemente se considerará que:

1.- La información referida en el inciso a) de éste artículo puede hacerse constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en cualquier otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

2.- El certificado de habilitación referido en el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

a) tuviera sus características aliviadas;

b) no obtuviera información al ser inspeccionado;

c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas

d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

3.- Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado debe ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

4.- Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

TÍTULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36.- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones escritas a que se refiere el apartado b) del Art. 35 del presente, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTÍCULO 37.- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTÍCULO 38.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el

expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTÍCULO 39.- Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones de expedidor, fabricante o del destinatario del producto y si es posible, con la presencia de la autoridad pública.

1.- Cuando el trasbordo fuera ejecutado en la vía pública, deben ser adoptadas las medidas de seguridad en el tránsito y protección de personas y del medio ambiente.

2.- Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en las normas específicas relativas al producto.

3.- En caso de trasbordo de productos a granel el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de mercancía.

TÍTULO V. DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

SECCIÓN I. DE LOS FABRICANTES DE VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS O PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTÍCULO 41.- El fabricante de la mercancía peligrosa debe:

a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia que se indican en el Artículo 12 del presente;

b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 35 presente.

c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontamina-

ción de vehículos y equipamientos; y

d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTÍCULO 42.- Cuando se realice la importación de un producto o equipamiento, el operador debe exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas que conformen lo establecido en el Artículo 35 del presente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del presente.

SECCIÓN II. DEL CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO

ARTÍCULO 43.- El contratante del transporte debe exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuadas al uso a que se destinen.

ARTÍCULO 44.- El contrato de transporte estipulará quien será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 45.- El expedidor debe:

a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas, asumiendo la responsabilidad por lo que declara;

b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencias;

c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que consten en las Normas de Especificación Técnica;

d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificato-

rios de la carga, conforme a los establecidos en las Normas de Especificación Técnica;

e) acordar con el transportista, en el caso que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización.

f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, el porte en condiciones de validez, de los certificados referidos en los literales c), d) y e) del artículo 35 del presente;

g) Exigir al transportista, previo a la carga del producto a granel, una declaración firmada bajo responsabilidad de éste, que indique cuál fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo y las normas utilizadas en la descontaminación.

ARTÍCULO 46.- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTÍCULO 47.- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

1.- El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

2.- Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista, pueden por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 48.- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCIÓN III. DEL TRANSPORTISTA DE CARGA

ARTÍCULO 49.- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos.

b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;

c) Supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones ejecutadas por el expedidor o el destinatario de la carga, descarga y trasbordo, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y el medio ambiente;

d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;

e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitaciones (literal c) del artículo 35 del presente, y exigir del expedidor los documentos referidos en los literales a) y b) del mismo artículo;

f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean en vigencia la Revisión Técnica Obligatoria;

g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencias, accidente o avería (Artículo 12), asegurándose de su buen funcionamiento;

h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;

i) observar por la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole el curso de capacitación básico obligatorio y la licencia provincial habilitante para el transporte de mercancías peligrosas;

j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo;

k) proporcionar al expedidor, la declaración a

que se refiere el literal g) del artículo 45 del presente;

l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para mercancías transportadas;

m) realizar las operaciones de trasbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y

n) dar orientación en lo referente a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, está eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.

ARTÍCULO 50.- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad de quien lo haya contratado.

ARTÍCULO 51.- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieran conforme a lo estipulado en este Reglamentación o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCIÓN IV. DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- La fiscalización del cumplimiento de este Reglamentación, como así también, de las demás normas e instrucciones aplicables al transporte, serán ejercidas por la Dirección Provincial del Transporte y aquellas en las que esta delegue dichas facultades.

1.- La fiscalización del transporte comprende:

a) examinar los documentos de porte obligatorio (Artículo 35 del presente);

b) comprobar la adecuada instalación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad en los vehículos y equipos (Artículo 11 del presente) y los

rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 16 del presente);

c) verificar la existencia de fuga en el equipo de transporte de carga a granel;

d) verificar la existencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;

e) observar la colocación y estado de conservación de los vehículos y equipamientos;

f) verificar la existencia del conjunto de equipamiento de seguridad;

2.- Está prohibida la apertura de los bultos que contengan mercancías peligrosas por parte de los servicios de inspección del transporte;

ARTÍCULO 53.- Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y/o al medio ambiente, la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, si fuera necesario, determinar:

a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro, o a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;

b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro;

c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, y cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los órganos de defensa civil y del medio ambiente.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 54.- La inobservancia de las dis-

posiciones reglamentarias referentes al transporte de mercancías peligrosas, somete al infractor a sanciones aplicables conforme al régimen establecido al efecto en la Parte II.

ARTÍCULO 55.- La aplicación de las penalidades establecidas en el artículo anterior no excluye otras previstas en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTÍCULO 56.- Se declara autoridad de comprobación de las infracciones previstas en la Parte II del presente reglamento a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura.

PARTE II RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 1º. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones establecidas para cada mercancía en particular, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 2º. Por transportar mercancías peligrosas a granel, sin poseer el certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación, multa de cien (100) unidades a trescientas (300) unidades.

ARTÍCULO 3º. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no posean los paneles de seguridad o rótulos de riesgo o sean utilizados en forma inadecuada, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

En caso que los mismos sean retirados con la previa descontaminación de los vehículos, los márgenes de penalidad establecidos en este artículo se reducirán a la mitad.

El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.

ARTÍCULO 4º. Por realizar transporte en un mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercancía o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

El dador o tomador de la carga será solidaria-

mente responsable.

ARTÍCULO 5º. Por transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, multa de trescientas (300) unidades a seiscientas (600) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 6º. Por transportar mercancías peligrosas no permitidas por la autoridad competente, multa de trescientas (300) unidades a seiscientas (600) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 7º. Por realizar operaciones de manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o receptor de la carga en caso que dicha operatoria se realice en presencia o con conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 8º. Cuando como consecuencia del derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, multa de mil (1000) unidades a dos mil (2000) unidades.

ARTÍCULO 9º. Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho que obligare a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en la ficha de intervención, será sancionado el transportista con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 10º. Cuando el transportista dejare de prestar el apoyo que le fuera solicitado por alguna autoridad pública o no informare de inmediato a la Autoridad Competente sobre la detención de un vehículo en caso de emergencia, accidente o avería, con cargas peligrosas, multa de treinta (30) unidades a sesenta (60) unidades.

ARTÍCULO 11. Por realizar transporte de mer-

cancias peligrosas en vehículos que no posean elemento registrador de operaciones, multa de cien (100) unidades a ciento cincuenta (150) unidades.

Cuando el mal funcionamiento derivare de una acción dolosa la multa será de ciento cincuenta (150) unidades a trescientas (300) unidades.

ARTÍCULO 12. Por transportar mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 13. Por realizar transporte de mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamiento de protección individual, recomendado para el producto transportado, multa de trescientos (300) unidades a seiscientos (600) unidades.

ARTÍCULO 14. Por transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, el transportista será sancionado con multa de trescientas (300) unidades a seiscientos (600) unidades.

Cuando su funcionamiento fuera deficiente, multa de diez (10) unidades a treinta (30) unidades.

ARTÍCULO 15. Por no acondicionar adecuadamente las mercancías peligrosas de acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada, el transportista será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades a cien (100) unidades.

Si como consecuencia de lo mencionado se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, multa de seiscientos (600) unidades a mil doscientas (1200) unidades.

El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.

ARTÍCULO 16. Por fumar alguna persona en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas inflamables, el transportista será sancionado con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 17. Por efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las normas

relativas a la circulación, detención o estacionamiento previstas en la normativa vigente, el transportista será sancionado con multa de cincuenta (50) unidades a cien (100) unidades.

ARTÍCULO 18. Por transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas (fichas de intervención) en previsión de cualquier accidente, y toda aquella documentación que fuera expresamente exigida por la Autoridad Competente, el transportista será sancionado con multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.

ARTÍCULO 19. Por proceder el personal involucrado en la operación del transporte a abrir bultos o embalajes que contengan mercancías peligrosas, o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

ARTÍCULO 20. Por transportar cosas o sustancias a granel que sean volátiles en vehículos que no cuenten con cierre hermético que no permita su derrame en la vía pública al ser transportados, multa de cien (100) unidades a doscientas (200) unidades.

ARTÍCULO 21. Por transportar residuos en cualquier estado (sólidos, semisólido, líquidos o gaseoso contenido en recipiente) y/o basura de cualquier origen, domiciliarios o no en vehículos no autorizados por la autoridad competente para tal fin, multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

Igual sanción se aplicará cuando se los descargue en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. Por transportar estiércol, animales muertos, desechos cárneos, residuos industriales no líquidos en vehículos no habilitados para este objeto por la autoridad competente y/o en vehículos que no cuenten con cierre hermético que no permita su derrame al transportarlos y su visión exterior durante el tránsito, será sancionada con multa de quinientas (500) unidades a mil (1000) unidades.

ANEXO V
RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES
Y SANCIONES EN JURISDICCIÓN
PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º. (Refiere al artículo 9º inciso e) de la Ley Nacional N° 24.449)

Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 2º (refiere al artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. En Nacion va de 150 a 500

ARTÍCULO 3º. (refiere al artículo 12 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 4º. (refiere al artículo 21 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que nos se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 5º (refiere al artículo 22 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 6º (refiere al artículo 23 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 7º (refiere al artículo 25 de la Ley

Nacional N° 24.449)

Por incumplir las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.449, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 8º. (refiere al artículo 26 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 26.363)

Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 9º (refiere al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 10.- (refiere al artículo 28 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 11.- (refiere al artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 12. - (refiere al artículo 30 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 13 (refiere a los artículos 31 y 32 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será

sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 14 (refiere al artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.449).

El fabricante, importador o responsable en los terminos del artículo 28 de la Ley Nacional N° 24.449 que libre al tránsito un vehículo sin ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 15 (refiere al artículo 36 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 16 (refiere al artículo 37 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 17 (refiere al artículo 39 de la Ley Nacional N° 24.449)

Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 18 (refiere al artículo 40 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por circular:

inciso a).

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

3. Teniendo suspendida su habilitación, será

sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses, será sancionado con una multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

6. Sin portar su licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso b). Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular, será sancionado con multa de 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso c).

1 Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

2 Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso d).

1 Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

2 Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

3 Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

4 Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de diez (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72, inciso c), punto 1 de la ley que se reglamenta.

inciso j).

j.1 En motocicleta o ciclomotor sus ocupantes no lleven puestos correctamente cascos normalizados, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

j.2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso k). Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 19. (refiere al artículo 41 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 20. (refiere al artículo 42 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 21. (refiere al artículo 43 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 22 (refiere al artículo 44 de la Ley Nacional n° 24.449)

inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 23 (refiere al artículo 45 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 24 (refiere al artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 25.- (refiere al artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.456)

Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 26 (refiere al artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 24.788)

Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 27. (refiere al artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.965)

Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4., será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1. ó 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 28 (refiere a los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por no respetar los límites reglamentarios de

velocidad previstos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 29 (refiere a los artículos 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley Nacional N° 24.449)

Las infracciones a las reglas para el transporte, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción Provincial

Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

ARTÍCULO 30 (refiere al artículo 55 de la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.857).-

Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Dirección Provincial de Transporte queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.

ARTÍCULO 31 (refiere al artículo 60 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 32 (refiere al artículo 61 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 33 (refiere al artículo 62 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 34 (refiere al artículo 63 de la Ley Nacional N° 24.449)

Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 35 (refiere al artículo 65 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por no cumplir con las obligaciones legales para participes de un accidente de tránsito, será

sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTÍCULO 36 (refiere al artículo 73 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 1.200 U.F.

ARTÍCULO 37 (refiere al artículo 76 de la Ley Nacional N° 24.449).

Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTÍCULO 38 (refiere al artículo 77 "inc. A a Y" de la Ley Nacional N° 24.449).

A- Por violar las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación que resulten atentatorias contra la seguridad del tránsito, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 750 U.F.

B- 1. Obstruir la circulación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

2. Sin Reglamentar

3. Sin Reglamentar

C- Las que afecten por contaminación al medio ambiente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

D- Sin Reglamentar

E- Sin Reglamentar

F- 1. Sin Reglamentar

2. Sin Reglamentar

G- Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

H- Sin Reglamentar.

I- No cumplir los talleres mecánicos, comercios de ventas de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ley y en la reglamentación, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

J- Sin Reglamentar

K- Sin Reglamentar.

L- Sin Reglamentar.

M- La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

N- Sin Reglamentar.

O- La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

P- Sin Reglamentar.

Q- Sin Reglamentar.

R- La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

S- La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

T- Sin Reglamentar.

U- Sin Reglamentar.

V- Sin Reglamentar.

W- Sin Reglamentar.

X- La conducción de vehículos a contramano será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Y- Sin Reglamentar.

Z- Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 39 (refiere al artículo 16 de la Ley N° 13.927).

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado y aprobado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 40 (refiere al artículo 48 de la Ley N° 13.927).

Por circular los conductores y sus acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados sin casco reglamentario y chaleco reflectante con identificación en los mismos del dominio del motovehículo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 710/09

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS COMPETENCIA TERRITORIAL

Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito

ARTÍCULO 1°. Establecer la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial correspondiente al Departamento de La Plata cuyo asiento será

en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Paz, La Plata, Lanús, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

ARTÍCULO 2°. De forma.

Dada: 12/08/09

Publicada: en el B.O.P.B.A del 21/08/09

ORDENANZAS

ORDENANZA 6147/86

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PLATA

TÍTULO IV FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO N° 156: El que circular con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 157: El que circular con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciere con la misma en estado deficiente de funcionamiento será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 158: El que circular con sirena, campana, o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 159: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un automóvil, vehículo público de transporte público de pasajeros, vehículo de carga que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 160: MOTOS, ETC. BOCINA DEFICIENTE: El que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 161: USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación acciona-

re la señal acústica, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

ARTÍCULO N° 162: FALTA DE SILENCIADOR: El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ARTÍCULO N° 163: RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc. de cilindradas, 82 db.

b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc. A 175 cc., cilindradas, 82 db.

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 db.

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.

ARTÍCULO N° 164: MAL ESTACIONAMIENTO: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado con multa de 4 a 30 módulos:

1) A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas.

2) Frente a las puertas de cocheras.

3) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

4) En lugares reservados debidamente señalizados.

5) Sobre la vereda.

6) En doble fila.

7) Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.

8) Sin dejarlo frenado.

9) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.

10) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.

11) En lugares en que esté señalizado la prohibición

12) En contramano.

ARTÍCULO N° 165: MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: El que estacionare vehículos en plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

ARTÍCULO N° 166: EXCEDIÉNDOSE DEL TIEMPO LIMITADO: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos el que estacione:

1) Sin colocar la tarjeta de control.

2) Marcando incorrectamente la hora de llegada.

3) Modificándose en la tarjeta de control, la hora de llegada sin que el conductor hubiere trasladado menos de cien (100) metros, el rodado para colocarlo en el mismo lugar.

4) Cuando se excede en el tiempo.

ARTÍCULO N° 167: ESTACIONAR PARA PERNOCTAR: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ARTÍCULO N° 168: VEHÍCULOS EN FUNCIONAMIENTO: El que mantuviera en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por más de diez minutos será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 169: PRIORIDAD DE PASO – ROTONDA: En una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa. El que no respetare la prioridad de paso será sancionado con una multa de 4 a 10 módulos

Modificación efectuada por Ordenanza 10150

ARTÍCULO N° 170: PRIORIDAD DE PASO - BOCACALLE: El conductor que arribare a una

bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 171: PRIORIDAD DE PASO - EMERGENCIA: Quien circulara sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de policía, será sancionado con multa de 8 a 40 módulos.

ARTÍCULO N° 172: DETENERSE EN SENDA PEATONAL: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 173: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforos, que no los autoricen o cuando estuviere señalizado la prohibición, será sancionado con multa de 8 a 30 módulos.

ARTÍCULO N° 174: GIRO EN “U”: El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 10 a 30 módulos.

ARTÍCULO N° 175: NO HACER SEÑALES: El conductor que girare, estacionare, o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 176: OBSTRUCCIÓN DE BOCACALLE - MARCHA ATRÁS: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 177: CARENCIA DE ESPEJO: El que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 178: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: El que circulara con vehículo en lugares donde su prohibición este señalizada, será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 179: FALTA DE PARAGOLPES: El que circulara con un vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 180: FALTA DE LIMPIAPARA-

BRISAS: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 181: CARGA: El que transportase en granel arena, tierra, escombro, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieran las condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTÍCULO N° 182: FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA: El que circulara con licencia de conductor que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 183: FALTA DE RECIBOS DE PATENTE: El que circulara sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 184: NEGATIVA A EXHIBIR LICENCIA: El que se negase a exhibir su licencia de conducir a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ARTÍCULO N° 185: FALTA DE CHAPA PATENTE: El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, o sin alguna de ellas, las tuviera ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 186: FALTA DE DOCUMENTACIÓN PARA CIRCULAR: El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 187: CARENCIA DE LICENCIA: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ARTÍCULO N° 188: LICENCIA ADULTERADA: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada será sancionado con multa de 15 a 75 módulos.

ARTÍCULO N° 189: LICENCIA VENCIDA: El que circulara con licencia de conducir vencido será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 190: FALTA DE CATEGORÍA HABILITANTE: El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multas de 4 a 25 módulos.

ARTÍCULO N° 191: APTITUD FÍSICA VENCIDA: El que circulara teniendo la aptitud física vencida en la licencia de conducir será sancionado con multa de 4 a 25 módulos.

ARTÍCULO N° 192: LICENCIA DETERIORADA: El que circulara con licencia de conducir deteriorada será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 193: OLVIDO DE LICENCIA: El que condujere sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 194: CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 194 BIS: USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD: La no utilización de cinturón de seguridad en todo el Partido de La Plata, por parte de aquellos conductores y acompañantes cuyos vehículos posean dichos elementos de fábrica serán sancionados con una multa de diez (10) módulos, labrándose el acta respectiva. El Departamento Ejecutivo deberá garantizar el cumplimiento de la medida a través de la Dirección de Tránsito.

Artículo incorporado por Ordenanza 8061

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO N° 195: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: El que condujere en estado de alteración psíquica, ebrio o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos, y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días. Se entenderá que se esta bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcoholicométrica exceda el 1 gr. por mil de sangre y un examen médico certifique la ebriedad.

ARTÍCULO N° 196: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENSOS: El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción

independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 4 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 197: CUBIERTAS DEFICIENTES: El que circulara con una o más cubiertas montadas cuya banda de rodamiento en 3/4 partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo inferior a 1,2 mm. en unidades de peso inferior a 1500 Kg. e inferior a 1,5 en unidades de peso igual o mayor a 1500 Kg., será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 198: FUGA: Todo conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente desatcare la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control se imponga, será sancionando con multa de 10 a 30 módulos.

ARTÍCULO N° 199: NO RESPETAR LOS CARTELES INDICADORES DE SEÑALES: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, será sancionado con multa de 4 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 200: CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, en los casos en que esté debidamente señalizada, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 201: CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMÁFOROS: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso, en los lugares que existen semáforos con luz para peatón, será sancionado con multa de 4 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 202: FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere vehículos carentes de algunas luces reglamentarias será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 203: FALTA TOTAL DE LUCES: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

ARTÍCULO N° 204: LUCES AUXILIARES

PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será sancionado con multa de 5 a 20 módulos.

ARTÍCULO N° 205: CONTRAMANO: Quien circulara en sentido contrario al establecido en las señales o disposiciones, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 206: ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 207: PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 208: LUZ ROJA: El que comenzare a atravesar la intersección de calles, avenidas sin encontrarse el semáforo en luz verde, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 209: DESOBEDECER INDICACIONES: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 4 a 30 módulos.

ARTÍCULO N° 210: MARCHA SINUOSA: El que circulara en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 211: EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 212: EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El que condujere a una velocidad superior a los 20 Km. Por hora frente a escuelas, cuando su presencia estuviera debidamente señalizada, será sancionado con multa de 10 a 80 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 213: "PICADAS": El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 10 a 80 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 214: CIRCULAR POR VEREDAS: El conductor que circulara con vehículos

sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 215: DESATENCIÓN: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 216: CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: El que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

ARTÍCULO N° 217: ELEMENTOS EXTRAÑOS: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos. La misma pena tendrá el conductor de los vehículos que poseyeren dichos elementos.

ARTÍCULO N° 218: VEHÍCULO EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario y/o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas será sancionado con multas de 5 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 219: ADELANTARSE ANTI-

RREGLAMENTARIAMENTE: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuesta, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multas de 5 a 15 módulos.

ARTÍCULO N° 220: TRANSPORTAR A MÁS DE UNA PERSONA EN MOTO: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar más de una persona, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos. La misma tendrá quien, conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante.

ARTÍCULO N° 221: SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 10 módulos.

Promulgada: 06/01/86

NOTA: Este Código puede consultarse en extenso en la página web:

www.concejodeliberante.laplata.gov.ar